

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1338/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1339/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1340/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 397/1999 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán** 19
- Reglamento (CE) nº 1341/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1342/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción** 23
- Reglamento (CE) nº 1343/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, relativo a la expedición, el 30 de julio de 2002, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 2002 26
- Reglamento (CE) nº 1344/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2002, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia 27
- ★ **Reglamento (CE) nº 1345/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe** 28

Comisión

2002/610/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al régimen de ayudas que Francia tiene previsto ejecutar en favor de la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 372] 31

2002/611/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2002, por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto al procedimiento antidumping y antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originario de la India** 36

2002/612/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2002, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2002 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1410] 38

2002/613/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2676] 45

2002/614/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 97/467/CE en lo que atañe a Eslovaquia y a la carne de conejo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2730] 58

2002/615/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE en lo que respecta a las modalidades de colaboración entre el centro de servicios ANIMO y los Estados miembros** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2735] 60

2002/616/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2002, por la que se autoriza a Francia a aplicar los requisitos de la Directiva 64/433/CEE del Consejo a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2745] 61

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1150/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a la apertura de un contingente arancelario autónomo para la importación de carne de vacuno de alta calidad** (DO L 170 de 29.6.2002) 63

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1297/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** (DO L 189 de 18.7.2002) 63

- * **Corrección de errores de la Decisión 2002/234/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero** (DO L 79 de 22.3.2002) 64

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1338/2002 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2002

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 573/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional») estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India. Mediante el Reglamento (CE) nº 575/2002 ⁽³⁾ («el Reglamento antidumping provisional»), también estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(2) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer un derecho compensatorio provisional, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión a las partes que así lo pidieron.

(3) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

(4) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho compensatorio definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les

concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

(5) Se tuvieron en cuenta los argumentos orales y escritos presentados por las partes.

(6) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones del Reglamento provisional.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

(7) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas alegaron que la definición del producto afectado era incorrecta. Sostuvieron que los grados técnico y purificado del ácido sulfanílico eran sustancialmente diferentes en términos de pureza y tenían diversas propiedades y aplicaciones. Se alegó que los dos grados de ácido sulfanílico no podían considerarse como un producto homogéneo y debían por lo tanto tratarse como productos distintos a efectos de la investigación. Para apoyar esta alegación, se afirmó que la capacidad de intercambio entre los dos grados de ácido sulfanílico era insuficiente. Aunque se aceptó que el grado purificado podía utilizarse en todas las aplicaciones, no podía decirse lo mismo del ácido sulfanílico de grado técnico a causa del nivel de impurezas que contenía, en especial residuos de anilina. Estas impurezas hacían por lo tanto que el grado técnico fuese ácido e inadecuado para su uso en la producción de blanqueadores ópticos y colorantes alimentarios.

(8) Se recuerda que el ácido sulfanílico purificado resulta de la purificación de ácido sulfanílico de grado técnico a través de un proceso que elimina ciertas impurezas. Este proceso de purificación no altera las propiedades moleculares del compuesto o la manera en que reacciona con otras sustancias químicas. Por lo tanto, los grados técnico y purificado comparten las mismas características químicas básicas. No se considera por tanto que el

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 5.

⁽³⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 28.

hecho de que la capacidad de intercambio sea unidireccional en ciertas aplicaciones debido a la preocupación por las impurezas sea suficiente justificación para que los grados técnico y purificado se consideren productos distintos que deben tratarse por separado en dos investigaciones. Aunque se acepta que el proceso de purificación suma ciertos costes adicionales al proceso de producción, se recuerda que esto se tuvo en cuenta al realizar una comparación ecuánime entre los distintos grados producidos por la industria de la Comunidad y los importados del país afectado a efectos de calcular el nivel de subcotización de los precios y el nivel de eliminación del perjuicio.

- (9) Por lo tanto, no se consideró que los comentarios realizados por las partes interesadas con respecto a la definición del producto afectado fueran suficientes para alterar las conclusiones sobre este problema que se habían alcanzado en la fase provisional. Por lo tanto, se concluye definitivamente que ambos grados de ácido sulfanílico deben tratarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (10) No se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar las conclusiones alcanzadas en la fase provisional, a saber, que el ácido sulfanílico producido y vendido por los productores comunitarios y el producido en la India y exportado a la Comunidad son productos similares.
- (11) Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales sobre el producto similar del considerando 13 del Reglamento provisional.

D. SUBVENCIONES

- (12) Se confirman las conclusiones del Reglamento provisional referentes a las subvenciones sujetas a derechos compensatorios obtenidas por los productores exportadores, a menos que se declare expresamente lo contrario a continuación.

1. Zonas francas industriales (EPZ) y unidades orientadas a la exportación (EOU)

- (13) No se recibió ningún comentario a este respecto. Se confirman, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 18 a 28 del Reglamento provisional.

2. Sistema de cartilla de derechos (DEPB) posterior a la exportación

- (14) El Gobierno de la India alegó que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASCM) había sido infringido tanto en su espíritu como su texto por la Comisión, al no haber investigado la utilización práctica del DEPB en cada caso. Además, alegó que la evaluación por la Comisión de las ventajas obtenidas al amparo de estos regímenes era incorrecta, ya que sólo el sistema de devolución excesiva de derechos podía considerarse una subvención a efectos del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2026/97 («el Reglamento de base»). Por lo tanto, para

establecer si existe una subvención, debe examinarse si se ha producido tal devolución excesiva.

- (15) La Comisión utilizó el método descrito a continuación para determinar si el DEPB posterior a la exportación constituía una subvención sujeta a medidas compensatorias y, en caso afirmativo, calcular la magnitud del beneficio obtenido.
- (16) A efectos del inciso (ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, se ha llegado a la conclusión de que este sistema implica una contribución financiera del Gobierno de la India, ya que este último no recauda unos ingresos públicos que deberían exigirse normalmente (en este caso, derechos de importación). El beneficiario también obtiene una ventaja, a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, ya que los productores exportadores no tenían que pagar los derechos de importación habituales. La subvención con arreglo al DEPB depende de la evolución de las exportaciones y está sujeta por lo tanto a derechos compensatorios, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, a menos que se aplique una de las excepciones previstas por dicho Reglamento.
- (17) El inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 prevé una exención para, entre otros, los sistemas de devolución y devolución en caso de sustitución que se ajustan a las estrictas normas establecidas en la letra i) del anexo I, en el anexo II (definición y normas para la devolución) y en el anexo III (definición y normas para la devolución en caso de sustitución).
- (18) El análisis correspondiente reveló que el DEPB posterior a la exportación no constituye un sistema de devolución ni un sistema de devolución en caso de sustitución. Este sistema carece de una obligación clara de importar solamente las mercancías que se utilizan en la producción de las mercancías exportadas (anexo II del Reglamento de base), lo cual garantizaría que se cumplieran los requisitos de la letra i) del anexo I. Además, no existe un sistema de verificación que permita comprobar si los productos importados son consumidos efectivamente en dicho proceso de producción. Tampoco se trata de un sistema de devolución en caso de sustitución, ya que las mercancías importadas no necesitan serlo en una cantidad igual ni poseer unas características idénticas a las de los insumos obtenidos en el mercado interior que se han utilizado para la producción de exportaciones (anexo III del Reglamento de base). Por último, los productores exportadores pueden beneficiarse del DEPB independientemente de que importen o no insumos. Para obtener el beneficio, basta con que un exportador exporte simplemente mercancías, sin tener que demostrar que importó cualquier insumo. Por lo tanto, los productores exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado interior y no importan mercancías que puedan utilizarse como tales también pueden beneficiarse de las ventajas otorgadas por el DEPB. En consecuencia, el DEPB posterior a la exportación no cumple ninguna de las disposiciones de los anexos I a III. Puesto que esta excepción no se aplica a la definición de subvención, el beneficio sujeta a derechos compensatorios consiste en la condonación del total de los derechos normalmente adeudados sobre todas las importaciones.

- (19) De lo anterior se deduce claramente, conforme al Reglamento de base, que la condonación excesiva de derechos de importación constituye la base para calcular el importe del beneficio solamente en caso de auténticos sistemas de devolución y devolución en casos de sustitución. Puesto que se ha establecido que el DEPB posterior a la exportación no pertenece a ninguna de estas dos categorías, el beneficio obtenido es la condonación total de los derechos de importación, y no una supuesta condonación excesiva, puesto que se considera que toda condonación es excesiva en estos casos.
- (20) Por las razones anteriores, no puede aceptarse la alegación del Gobierno de la India y se confirman las conclusiones provisionales relativas a la sujeción de este sistema a derechos compensatorios y al cálculo del beneficio, tal como se establecen en los considerandos 35 a 40 el Reglamento provisional.

3. Sistema de exención del impuesto sobre la renta (ITES)

- (21) La empresa cooperante alegó que, al calcular el beneficio obtenido bajo este sistema, el importe real del impuesto pagado por la empresa no se tuvo en cuenta plenamente porque solo se incluyó el impuesto alternativo mínimo (MAT) en el cálculo original y no los impuestos sobre la renta pagados por adelantado en años anteriores.
- (22) Se constató que esta alegación era válida. Se volvió a calcular el beneficio obtenido por la empresa y se comprobó que era insignificante.

4. Sistema de permisos anticipados o autorizaciones anticipadas de permisos (ARO)

- (23) El Gobierno de la India afirmó que el sistema de ARO constituye simplemente una extensión legítima de un sistema de devolución por sustitución (permisos anticipados). Según el Gobierno de la India, esto lo demuestra el hecho de que existía un vínculo indisoluble entre los permisos obtenidos (incluso si se cambiaban posteriormente por ARO), y la importación de los insumos necesarios para la fabricación de las mercancías exportadas. Además, el sistema era organizado y administrado por el Gobierno de la India de manera que impidiera cualquier posibilidad de devolución excesiva.
- (24) A este respecto, el Gobierno de la India sostuvo que un sistema de devolución por sustitución no requiere que una empresa que obtiene beneficios en forma de devolución de derechos por insumos exportados utilice esos insumos concretamente en la producción de las mercancías exportadas pertinentes. Según el Gobierno de la India, la empresa puede utilizar insumos obtenidos en su mercado interior en la fabricación del producto exportado a condición de que se utilicen en volúmenes equivalentes a los insumos que se han beneficiado de la condonación de los derechos de importación. El Gobierno de la India sostuvo, además, que el usuario de una ARO solamente puede cambiarla por el insumo (obtenido en el mercado interior) señalado en el permiso anticipado y que este permiso se obtuvo en relación con

un producto exportado que ya había utilizado una cantidad similar del mismo insumo.

- (25) Al tratar estas alegaciones, debe recordarse que los permisos anticipados se otorgan a los exportadores (productores exportadores o comerciantes exportadores) para permitirles que importen insumos utilizados en la producción de exportaciones con franquicia de derechos. Los permisos anticipados precisan tanto la cantidad como el valor de las importaciones autorizadas. En ambos casos, se establecen los índices para determinar las compras con exención de derechos permitidas para la mayor parte de los productos, incluido el producto cubierto por esta investigación, basándose en las normas SION («Standard Input Output Norms»). Los insumos especificados en los permisos anticipados son utilizados en la producción del producto final exportado correspondiente.
- (26) El titular del permiso anticipado que pretenda obtener los insumos en el mercado interior, y no mediante su importación directa, tiene la posibilidad de abastecerse mediante autorizaciones anticipadas de permisos (ARO). En estos casos, los permisos anticipados se validan como ARO y se adjudican al proveedor tras la entrega de los productos especificados en dichos permisos. Conforme al documento sobre «Política de exportación e importación», la adjudicación de la ARO permite al proveedor acceder a los beneficios de la exportación, tales como la devolución de los derechos de aduana y de los impuestos especiales.
- (27) En este caso, la empresa que cooperó utilizó muy poco los permisos anticipados para la importación de insumos libres de impuestos. En cambio, la empresa convirtió los permisos en ARO y las entregó a los proveedores locales para que obtuvieran ventajas comerciales. Estas ventajas corresponden al importe de la exención de derechos de la cual puede beneficiarse el proveedor gracias a este sistema.
- (28) Los sistemas de devolución de derechos pueden permitir el reembolso o la devolución de los gravámenes a la importación percibidos sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos adquiridos en el mercado interior de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. Por ejemplo, se permitiría que una empresa, en caso de escasez de insumos libres de derechos, utilice insumos nacionales, los incorpore a las mercancías exportadas e importe, posteriormente, la cantidad correspondiente de insumos con franquicia. En este contexto, la existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al Gobierno de la India, en este caso, comprobar y demostrar que la cantidad de insumos respecto a los que se reclama la devolución no supera la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma, y que la devolución de los gravámenes a la importación no supera los percibidos originalmente sobre los insumos importados en cuestión.

- (29) Tal como se declara en el Reglamento provisional, se constató que no existía sistema o procedimiento alguno que permitiera confirmar qué insumos obtenidos a través de la ARO se consumen en el proceso de producción del producto exportado o si se produjo una devolución excesiva de derechos de importación a efectos de la letra i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base. En especial, el exportador no tiene obligación de consumir efectivamente los insumos obtenidos mediante la ARO en el proceso de producción. Puesto que la condonación de derechos de importación no se limita a los derechos adeudados sobre las mercancías consumidas en el proceso de producción del producto exportado, no se cumple la condición de que solamente las mercancías realmente consumidas en el mencionado proceso pueden beneficiarse de tal condonación. Se considera por lo tanto que el elemento relativo a las ARO del sistema de permisos anticipados no es un régimen de condonación o devolución autorizado a efectos del Reglamento de base.
- (30) Además, el sistema de ARO no puede considerarse como un sistema de devolución de derechos, puesto que no parece existir ningún requisito de importar insumos. En este contexto, un sistema solamente podría considerarse como un sistema auténtico de devolución de derechos si existe un elemento de importación, es decir, si existe un vínculo entre los insumos importados y las mercancías exportadas. La cantidad de insumos importados debería corresponder a las mercancías exportadas.
- (31) En vista de lo anterior, no puede aceptarse esta alegación, por lo que se confirman las conclusiones provisionales sobre la sujeción de este sistema a medidas compensatorias y el cálculo del beneficio.

5. Sistema de paquete de incentivos (PSI) del Gobierno del Maharashtra

- (32) Tal como se expone en el Reglamento provisional, el PSI solamente está disponible para las empresas que invierten en ciertas áreas geográficas designadas que entran dentro de la jurisdicción del Estado de Maharashtra. No está disponible para las empresas situadas fuera de estas zonas. El nivel de beneficios difiere según la zona de que se trate. Se trata por consiguiente de un sistema específico, de conformidad con la letra a) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (33) El Gobierno de la India y la empresa afectada alegaron que el régimen no es una subvención sujeta a derechos compensatorios, puesto que cumple los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base, y que por consiguiente tiene «luz verde» para ser clasificado como subvención regional concedida en el Estado de Maharashtra.
- (34) De conformidad con este artículo, para no estar sujetas a medidas compensatorias, las subvenciones a las regiones desfavorecidas en el territorio del país de origen o exportación tendrán que cumplir determinados criterios, especialmente los siguientes: i) las subvenciones deberán atenerse a un marco general de desarrollo regional, ii) las regiones afectadas deberán ser zonas geográficas contiguas claramente designadas con una identidad económica y administrativa definible y iii) estas últimas deberán considerarse perjudicadas sobre la base de criterios neutros y objetivos claramente expuestos por una ley u otro documento oficial. Estos criterios incluirán una medición del desarrollo económico que se basará por lo menos en uno de los siguientes factores: renta per cápita, renta familiar per cápita, PIB per cápita (en cada caso, no superior al 85 % de la media del territorio del país de origen o de exportación afectado) o tasa de desempleo medida durante un periodo de tres años (como mínimo el 110 % de la media del territorio del país de origen o de exportación afectado).
- (35) El Gobierno de Maharashtra ha declarado en una carta al Ministerio de Comercio e Industria de la India que el PSI se aplica a toda la zona contigua a la región relativamente avanzada comprendida en el cinturón Mumbai-Thane del Estado de Maharashtra, y que la zona desfavorecida fuera de este cinturón se caracteriza por una renta per cápita que está por debajo de la media del Estado. Se suministraron cifras que mostraban que la renta per cápita para la zona a la que se aplica el PSI era del 74,54 % de la cifra para todo el Estado de Maharashtra en 1982/83 y del 74,81 % para 1998/99. Sin embargo, estas cifras no se apoyaron con pruebas favorables.
- (36) En cualquier caso, el examen de la solicitud de luz verde ha revelado que la renta per cápita en el Estado de Maharashtra, durante un periodo de tres años (1996/97 a 1998/99) es más de un 60 % más alta que la media nacional de la India. Debería quedar claro que el límite superior del 85 % lo es comparado con la renta per cápita para el conjunto del país de origen o exportación y no la de un Estado o una zona particular. Sobre esta base, está claro que la renta per cápita de la zona de Maharashtra que puede beneficiarse de incentivos, aunque sea inferior al 85 % de la media regional, está muy por encima de la renta media nacional per cápita, y esta zona, por lo tanto, no entra en la clasificación de «luz verde» basándose en este criterio. En cuanto al criterio del desempleo, las autoridades indias no han proporcionado ninguna información a este respecto.
- (37) En vista de lo anterior, se concluye que, en este caso, dicho sistema no cumple los criterios del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base. Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales relativas a la sujeción a derechos compensatorios de este sistema.
- (38) En cuanto al cálculo del importe de la subvención, tal como se establece en los considerandos 72 a 74 del Reglamento provisional, el Gobierno de la India y la empresa afectada alegaron que el importe del beneficio obtenido con el incentivo de aplazamiento del pago del impuesto debe asignarse a las ventas totales durante el periodo de investigación, en vez de a las ventas interiores totales durante ese periodo, puesto que se asignó provisionalmente al constituir un beneficio para la empresa en conjunto y, por esta razón, no debe atribuirse solamente a sus ventas interiores.

(39) Además, llamaron la atención de la Comisión sobre ciertos factores por los cuales se habían inflado los cálculos del beneficio obtenido por la empresa afectada gracias al incentivo de exención fiscal de las ventas.

(40) La alegación referente a la base de la asignación del beneficio obtenido gracias al incentivo de aplazamiento del pago del impuesto se consideró válida y la Comisión modificó los cálculos del importe de la subvención en consecuencia.

(41) En cuanto al incentivo de exención fiscal de las ventas, después de tener en cuenta los comentarios de las partes interesadas y revisar de manera detallada las conclusiones provisionales, se ajustaron los cálculos provisionales, lo cual trajo consigo una reducción global del importe de la subvención.

(42) Sobre la base de los cálculos revisados descritos anteriormente, el importe de la subvención que la empresa ha obtenido gracias a este sistema es del 0,8 %.

6. Cuantía de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(43) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, calculado de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base y expresado *ad valorem* para los productores exportadores investigados, es del 7,1 %.

(44) El nivel de cooperación en la India fue muy elevado (superior al 80 %). Teniendo en cuenta el alto nivel de cooperación, se decidió fijar el margen residual de subvención al nivel de la subvención constatada para el productor exportador que cooperó, es decir, el 7,1 %.

Tipo de subvención	EOU (*)	DEPB (*)	EPCGS	ITES	Permisos anticipados/ARO (*)	Sistema del Estado de Maharashtra	TOTAL
Kokan Synthetics and Chemicals Private Limited	1,4 %	1,7 %	0	0	3,2 %	0,8 %	7,1 %
Los demás							7,1 %

(*) Las subvenciones marcadas con un asterisco son subvenciones a la exportación.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(45) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas cuestionaron la definición de industria de la Comunidad y su coherencia a efectos del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base. En especial, se sugirió que el productor denunciante, Sorochimie Chime Fine, no contaba con el apoyo del segundo productor comunitario, Quimigal S.A., cuando presentó su denuncia.

(46) Se recuerda que, aunque Quimigal no participó en la denuncia original, expresó su apoyo al procedimiento en la fase inicial y cooperó plenamente en la investigación. Para responder a las alegaciones de ciertas partes interesadas, también ha reiterado su apoyo al procedimiento en el curso de la investigación. Por lo tanto, como no se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar sus conclusiones iniciales, se confirman las conclusiones provisionales referentes a la definición de industria de la Comunidad y a su coherencia expuestas en el considerando 78 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

(47) Varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había establecido las cifras para las importaciones de ácido sulfanílico en la Comunidad, el consumo y las cuotas de mercado comunitarios. Alegaron que no

se les había informado suficientemente acerca de las conclusiones de la Comisión relativas a las importaciones, tanto en términos de volumen como de valor, y que se había impedido por lo tanto su derecho a la defensa. Se observó que alguna de estas informaciones también faltaban en la versión pública de la denuncia, con lo cual no cumplía las normas detalladas en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base.

(48) Debe señalarse que, según el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de base, la información presentada confidencialmente por las partes de una investigación deberá ser tratada como tal por la autoridad responsable de la investigación, siempre que esta información autorice tal tratamiento. Se recuerda que el ácido sulfanílico lo fabrica un número relativamente pequeño de productores en todo el mundo. Por lo tanto, no fue posible revelar, por razones de trato confidencial, la información exacta relativa a las importaciones del producto en la Comunidad, especialmente para aquellos países en donde solamente hay un productor exportador. Por lo tanto, en lo que respecta a la información, se pusieron a disposición de las partes interesadas las cifras indicadas y el texto explicativo referente a este asunto y otros vinculados.

(49) Como ninguna de las partes interesadas que plantearon la cuestión de la falta de información, pudieron demostrar que la información resumida no les permitía defender sus derechos, hubo que rechazar sus alegaciones a este respecto.

2. Importaciones afectadas

(50) Una parte interesada sugirió que la cifra para el aumento de las importaciones que figura en el Reglamento provisional era engañosa. Se alegó que, como otros varios productores se habían retirado del mercado, los usuarios en la Comunidad estaban obligados a comprar ácido sulfanílico en el mercado mundial, lo cual llevó a un importante aumento de los volúmenes de importación. Hubo que rechazar esta alegación por varias razones. En primer lugar, no se presentó ninguna prueba adicional referente al nivel de importaciones que alterara las conclusiones alcanzadas en la fase provisional. Del mismo modo, aunque se reconoció en el considerando 161 del Reglamento provisional que se esperaba que las importaciones siguieran desempeñando un papel significativo a la hora de satisfacer la demanda en la Comunidad, también se observó que, si la industria de la Comunidad no hubiera padecido los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, podría haber llevado a cabo ciertos planes de expansión, satisfaciendo con ello gran parte de la demanda comunitaria. En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales referentes a las importaciones en la Comunidad de la India y su nivel de subcotización de precios, expuestas en los considerandos 81 a 85 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria de la Comunidad

(51) De conformidad con el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones subvencionadas en la industria de la Comunidad incluía una evaluación de todos los factores e índices económicos que afectaban al estado de esta industria.

(52) Tras la comunicación provisional, varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había alcanzado su conclusión referente al perjuicio, ya que ciertos indicadores mostraban progresos positivos. En especial, se sugirió que el aumento en la producción de la industria de la Comunidad, las ventas y la utilización de la capacidad durante el periodo de análisis (del 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 2001) demostraban que no había sufrido un perjuicio. Una parte interesada también alegó que la Comisión no había podido realizar una evaluación apropiada de los costes salariales, de conformidad con el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base.

(53) Se recuerda que, según el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base, ninguno de los factores económicos o índices enumerados en el artículo antes mencionado es necesariamente decisivo en la determinación del perjuicio. Es verdad, efectivamente, que ciertos indicadores relativos a las cantidades producidas y vendidas por la industria de la Comunidad mostraron avances positivos. Esto debería considerarse teniendo en cuenta que el consumo comunitario de ácido sulfanílico fue cada vez mayor, un 13 %, durante el periodo de análisis y que se ha reducido el número de proveedores en el mercado debido a la retirada de ciertos productores comunitarios.

(54) Sobre todo, debería recordarse que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio en forma de depreciación y presión sobre los precios. En especial, su precio de venta medio disminuyó considerablemente entre 1997 y 1998, como puso de manifiesto la presión ejercida por el creciente volumen de las importaciones afectadas en el mercado. Posteriormente, aunque la industria de la Comunidad pudiera aumentar su precio de venta medio a medida que aumentaba la demanda en el mercado comunitario, no pudo alcanzar un nivel que permitiera cubrir su coste total de producción y las continuas pérdidas experimentadas en el periodo de investigación.

(55) En cuanto a la alegación relativa a los salarios, hay que señalar que, aunque el número de trabajadores empleados por Sorochimie disminuyera durante el periodo de análisis, el coste laboral medio por empleado aumentó. Esto se debía a que se produjo un cambio en las características del empleo durante el periodo y también a la inflación salarial generalizada. Por lo que se refiere a Quimigal, debe señalarse que, en el año que sirvió como base para el índice (1998), la empresa no produjo ácido sulfanílico. Cuando se inició la producción, en 1999, se contrató a los trabajadores a tiempo completo para esta actividad, con un día laboral adicional de 2000 en adelante. Ninguna de las dos empresas señaló que los salarios de los empleados en actividades relacionadas con el ácido sulfanílico se habían visto afectados por las importaciones en cuestión. Por lo tanto, no se consideró que los salarios fueran un indicador del perjuicio.

(56) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales, según las cuales la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 8 del Reglamento de base, tal como se expone en los considerandos 88 a 107 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

1. Comentarios generales sobre las conclusiones de la Comisión relativas a la causalidad del perjuicio

(57) Ciertas partes interesadas sostuvieron que la propia industria de la Comunidad era responsable en parte del perjuicio sufrido. Varias partes cuestionaron la calidad de la gestión, el producto y el servicio al cliente de Sorochimie, y resaltaron que había importado ácido sulfanílico durante el periodo de análisis. Una parte también alegó que el perjuicio sufrido por Sorochimie debía atribuirse a su otra actividad económica (producción de cola), que experimentó dificultades significativas durante el periodo de investigación. Por lo que se refiere a la situación de Quimigal, la segunda empresa que formaba parte de la industria de la Comunidad, se afirmó que su decisión de incorporarse al mercado con una estrategia de precios bajos durante su fase de puesta en marcha también había contribuido al supuesto perjuicio. Finalmente, también se alegó que la industria de la Comunidad tuvo que hacer frente a una normativa estricta en materia de medio ambiente y que tenía unos costes laborales y de transporte más altos que los productores exportadores en la India, con lo cual las importaciones originarias de ese país tenían una ventaja competitiva y no se realizaron a precios perjudiciales.

(58) La investigación demostró que Sorochimie, a pesar de sus dificultades financieras debido a los precios excesivamente bajos que prevalecían en el mercado, pudo adquirir nuevos clientes durante el periodo de análisis y adaptar sus productos para cubrir sus necesidades. La empresa estaba obligada a comprar ciertas cantidades del producto afectado durante el periodo de análisis para cumplir los requisitos de los clientes, cuando su equipo de producción experimentaba reparaciones esenciales. No puede considerarse, por lo tanto, que Sorochimie haya contribuido a su propio perjuicio. Además, debe recordarse que cualquier coste excepcional derivado de las dificultades de la empresa en sus actividades de producción de cola se ha excluido de la presente investigación, al no estar ligado al producto afectado, y no se refleja por tanto en los indicadores de perjuicio descritos en el Reglamento provisional.

(59) Se ha señalado en el considerando 118 del Reglamento provisional que la decisión de Quimigal de incorporarse al mercado comunitario se adoptó cuando los precios del ácido eran más altos. Quimigal pudo asentarse en este mercado en un momento en que la demanda en la Comunidad era cada vez mayor y en que se habían producido cambios en el número de proveedores de ácido sulfanílico, tanto en la Comunidad como en el exterior. También se observó que la empresa estaba obligada a ofrecer precios similares a los de las importaciones subvencionadas para consolidar su posición y adquirir cuota de mercado en 1999 y 2000, momento en que su tamaño relativamente pequeño le obligaba a aceptar los precios en vez de marcarlos. Sin embargo, su cuota de mercado disminuyó ligeramente en el periodo de investigación a medida que las importaciones procedentes de la India aumentaban su volumen. No se ha encontrado por lo tanto ningún indicio de que el deterioro en la situación de la industria de la Comunidad se debiera a la excesiva competencia intracomunitaria de esta industria.

(60) En cuanto a los costes supuestamente más altos que debe afrontar la industria de la Comunidad para ajustarse a las normativas ambientales, entre otras cosas, debe recordarse que la ventaja competitiva de las importaciones afectadas se tuvo en cuenta en la determinación del valor normal. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causalidad, tal como se establecen en los considerandos 121 a 123 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS COMUNITARIO

(61) Tras la publicación del Reglamento provisional, una parte interesada se preguntó cómo podía afirmar la Comisión que la industria de la Comunidad era viable y competitiva, teniendo en cuenta que Sorochimie estaba bajo un régimen de gestión administrativa. Se recuerda que Sorochimie estaba obligada a protegerse contra sus acreedores tras haber experimentado ciertas dificultades en sus actividades de producción de cola y otras presiones en sus actividades de producción de ácido sulfanílico. El Tribunal de Comercio de Charleville-Mézières ha designado a un administrador para supervisar las actividades comerciales de la empresa y ha

concedido a esta última un periodo de tiempo para elaborar un plan de reestructuración. Este se ha ampliado recientemente hasta el 31 de enero de 2003. Si no surgen otros imprevistos, la empresa debería seguir existiendo en un futuro próximo y debería beneficiarse en consecuencia de la imposición de medidas definitivas. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas redundaría en interés de la industria de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 134 del Reglamento provisional.

(62) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión no había podido realizar una evaluación objetiva de la situación de los usuarios, al no tener en cuenta ningún aumento en los precios de la industria de la Comunidad que pudiera derivarse de la imposición de medidas. También se alegó que las medidas iban contra el interés comunitario, puesto que la capacidad de producción de la industria de la Comunidad era insuficiente para cubrir la demanda comunitaria y el cierre del mercado a las importaciones procedentes de la India y también de la RPC, que está sujeta a la investigación antidumping paralela, podía dar lugar a una situación de «duopolio» centrada en los dos productores comunitarios.

(63) En cuanto a la alegación de que la Comisión no pudo tener en cuenta de manera objetiva los diversos intereses al decidir la imposición de medidas, se recuerda que, en la fase provisional, realizó un análisis detallado de los principales sectores del usuario (blanqueadores ópticos, aditivos, tintes y colorantes). Este análisis incluía una evaluación del efecto de las medidas en sus costes basada en que los precios de las importaciones afectadas aumentarían en función de las medidas propuestas. Al mismo tiempo, se tuvo debidamente en cuenta al efectuar este cálculo un posible aumento máximo del 10 % en el precio del ácido sulfanílico vendido por la industria de la Comunidad, basándose en que sus precios aumentarían hasta un nivel similar al de las importaciones afectadas tras la imposición de medidas, ya que tenía un índice bastante alto de utilización de la capacidad en el periodo de investigación. Por consiguiente, las partes interesadas no presentaron ningún elemento nuevo que alterara las conclusiones provisionales sobre el posible aumento en los costes de fabricación de las diversas industrias usuarias.

(64) En lo que respecta a la situación del suministro y la competencia en el mercado comunitario, debe señalarse que la capacidad de producción actual de la industria de la Comunidad podría satisfacer el 50 % de la demanda comunitaria. En cualquier caso, el propósito de las medidas no es cerrar el mercado a las importaciones procedentes de la India, sino asegurarse de que se realizan a precios que no son objeto de subvenciones ni perjudiciales. Por lo tanto, se espera que las importaciones procedentes de terceros países, incluida la India, sigan teniendo acceso al mercado. Al mismo tiempo, las medidas deberían garantizar una producción de ácido sulfanílico continua en la Comunidad, con lo que los usuarios tendrían una mayor capacidad de elección entre los proveedores domésticos y exteriores y debería mantenerse la competencia entre todos los proveedores.

Debe señalarse también que la industria de la Comunidad tiene planes para aumentar su producción invirtiendo en nuevas instalaciones siempre que la inversión en capital esté justificada. Para que esto ocurra, hay que eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas.

- (65) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas no va en contra del interés de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 164 del Reglamento provisional.

I. MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (66) A falta de nuevas alegaciones al respecto, se confirma la metodología utilizada para establecer el margen de perjuicio, tal como se describe en los considerandos 165 a 167 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

- (67) Como el nivel de eliminación del perjuicio es superior al margen de subvención establecido, las medidas definitivas deberían basarse en el segundo. Por lo tanto, se aplica el siguiente derecho:

India (todas las empresas): 7,1 %.

3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (68) Teniendo en cuenta la magnitud de la subvención constatada y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados mediante el derecho compensatorio provisional al nivel del derecho definitivo. Los importes garantizados por el derecho provisional superiores al derecho definitivo se liberarán.

J. COMPROMISO

- (69) Tras la imposición de medidas provisionales, el único productor exportador que cooperó en la India ofreció un compromiso relativo a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Con ello, ha acordado vender el producto afectado a unos precios —o por encima de ellos— que eliminen los efectos perjudiciales de la subvención. La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo

cual implica que esta última podrá controlar eficazmente el compromiso. Además, teniendo en cuenta la organización de las ventas de este productor exportador, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento del compromiso acordado es mínimo.

- (70) En vista de lo anterior, la Comisión aceptó la oferta de un compromiso mediante la Decisión (2002/611/CE) ⁽¹⁾.
- (71) Para garantizar un respeto y un control efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica con arreglo al compromiso se presente a las autoridades aduaneras pertinentes, la exención del derecho deberá estar condicionada a la presentación de una factura comercial en la que figure la información indicada en el anexo del presente Reglamento. En los casos en que no se presente una factura de esa índole, o que no corresponda al producto afectado que se presenta en aduana, deberá pagarse la cantidad del derecho compensatorio adecuada.
- (72) Debe señalarse que, en caso de incumplimiento, sospecha de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá establecerse un derecho compensatorio de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico clasificado en el código NC ex 2921 42 10 (código TARIC 2921 42 10 60) y originario de la India.

2. El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto, no despachado de aduana, será el 7,1 %.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones efectuadas bajo el siguiente código Taric adicional, producidas y exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por la empresa que viene a continuación a una empresa de la Comunidad que haya actuado como importador, estarán exentas del derecho compensatorio impuesto con arreglo al artículo 1 cuando tales importaciones se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2.

País	Empresa	Código Taric adicional
La India	Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd, 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Bombaim 400 028, India	A398

⁽¹⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas del derecho a condición de que:

- i) al presentar la declaración de despacho a libre práctica, se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una factura comercial válida que contenga como mínimo los datos enumerados en el anexo, y que
- ii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional de conformidad con el Reglamento (CE) nº 573/2002 se percibirán definitivamente al nivel de los derechos definitivos impuestos. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho compensatorio se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ANEXO

Elementos que deben incluirse en la factura de compromiso mencionada en el apartado 2 del artículo 2

1. Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
 2. El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial.
 3. El número de factura comercial.
 4. La fecha de expedición de la factura comercial.
 5. El código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura.
 6. La descripción exacta de los productos, que incluya:
 - el número de código de producto (NCP), es decir, «PA99», «PS85» o «TA98»,
 - las especificaciones técnicas/físicas del NCP, es decir, para «PA99» y «PS85» polvo libre blanco y para «TA98» polvo libre gris,
 - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
 - Código NC,
 - la cantidad (en toneladas).
 7. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - los descuentos y reducciones totales.
 8. El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
 9. El nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por esta factura se lleva a cabo en el marco y de acuerdo con el compromiso ofrecido por Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd., 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India, y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión (2002/611/CE) y declara que la información que se recoge en esta factura es completa y exacta.»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1339/2002 DEL CONSEJO**de 22 de julio de 2002****por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 575/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China («la RPC») y de la India. Mediante el Reglamento (CE) nº 573/2002 ⁽³⁾ («el Reglamento anti-subsidios provisional»), también estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas antidumping provisionales, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión a las partes que así lo pidieron.
- (3) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (4) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.
- (5) Se tuvieron en cuenta los argumentos orales y escritos presentados por las partes.

- (6) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones del Reglamento provisional.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (7) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas alegaron que la definición del producto afectado era incorrecta. Sostuvieron que los grados técnico y purificado del ácido sulfanílico eran sustancialmente diferentes en términos de pureza y tenían diversas propiedades y aplicaciones. Se alegó que los dos grados de ácido sulfanílico no podían considerarse como un producto homogéneo y debían por lo tanto tratarse como productos distintos a efectos de la investigación. Para apoyar esta alegación, se afirmó que la capacidad de intercambio entre los dos grados de ácido sulfanílico era insuficiente. Aunque se aceptó que el grado purificado podía utilizarse en todas las aplicaciones, no podía decirse lo mismo del ácido sulfanílico de grado técnico a causa del nivel de impurezas que contenía, en especial residuos de anilina. Estas impurezas hacían por lo tanto que el grado técnico fuese ácido e inadecuado para su uso en la producción de blanqueadores ópticos y colorantes alimentarios.
- (8) Se recuerda que el ácido sulfanílico purificado resulta de la purificación de ácido sulfanílico de grado técnico a través de un proceso que elimina ciertas impurezas. Este proceso de purificación no altera las propiedades moleculares del compuesto o la manera en que reacciona con otras sustancias químicas. Por lo tanto, los grados técnico y purificado comparten las mismas características químicas básicas. No se considera por tanto que el hecho de que la capacidad de intercambio sea unidireccional en ciertas aplicaciones debido a la preocupación por las impurezas sea suficiente justificación para que los grados técnico y purificado se consideren productos distintos que deben tratarse por separado en dos investigaciones. Aunque se acepta que el proceso de purificación suma ciertos costes adicionales al proceso de producción, se recuerda que esto se tuvo en cuenta al realizar una comparación ecuánime entre los distintos grados producidos por la industria de la Comunidad y los importados de los países afectados a efectos de calcular el nivel de subcotización de los precios y el nivel de eliminación del perjuicio.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 28.

⁽³⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 5.

- (9) Por lo tanto, no se consideró que los comentarios realizados por las partes interesadas con respecto a la definición del producto afectado fueran suficientes para alterar las conclusiones sobre este problema que se habían alcanzado en la fase provisional. Por lo tanto, se concluye definitivamente que ambos grados de ácido sulfanílico deben tratarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (10) No se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar las conclusiones alcanzadas en la fase provisional, a saber, que el ácido sulfanílico producido y vendido por los productores comunitarios y el producido en los países afectados y exportado a la Comunidad son productos similares.
- (11) Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales sobre el producto similar del considerando 12 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. La India

1.1. Valor normal

- (12) El productor exportador indio impugnó la metodología para la determinación del margen de beneficio utilizada en el cálculo del valor normal del considerando 18 del Reglamento provisional. Alegó que las existencias iniciales y finales del producto similar debían tenerse en cuenta en esta determinación.
- (13) Esta alegación se rechazó porque la empresa sugirió que las existencias iniciales y finales solamente debían tenerse en cuenta en la determinación del margen de beneficio y no en la del coste de fabricación utilizado para calcular el valor normal. Así pues, el uso de dos costes de fabricación distintos para el mismo propósito no puede aceptarse. Por otra parte, el coste de fabricación utilizado para el cálculo del valor normal en el Reglamento provisional era el que se contrajo durante el periodo de investigación y se consideró más apropiado, ya que no se veía afectado por ninguna evaluación *ad hoc* de las existencias.

1.2. Precio de exportación

- (14) La misma empresa alegó que, para las ventas realizadas a través de su importador vinculado, el precio de exportación debía calcularse utilizando el margen de beneficio real de este importador. Esta alegación no podía aceptarse, puesto que el margen de beneficio obtenido por el importador vinculado estaba basado en los precios de transferencia entre las partes asociadas (la empresa en cuestión y su importador vinculado) y estos precios, como tales, no podían considerarse fiables, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 («el Reglamento de base»).
- (15) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones de los considerandos 19 a 21 del Reglamento provisional.

1.3. Comparación

- (16) No se recibió ningún comentario a este respecto. Se confirman, por lo tanto, las conclusiones de los considerandos 22 a 26 del Reglamento provisional.

1.4. Margen de dumping

- (17) Como no se presentó ningún comentario que justificara un cambio de las conclusiones sobre el dumping del Reglamento provisional, se confirma el margen de dumping (24,6 %) establecido en el considerando 29 del Reglamento provisional.

2. República Popular de China

2.1. Valor normal

- (18) Al no haberse presentado ninguna información adicional, se confirman las conclusiones de los considerandos 30 a 35 del Reglamento provisional.

2.2. Precio de exportación

- (19) Al no haberse presentado ninguna información adicional, se confirman las conclusiones de los considerandos 36 a 39 del Reglamento provisional.

2.3. Comparación

- (20) Al no haberse presentado ninguna información adicional, se confirman las conclusiones del considerando 40 del Reglamento provisional.

2.4. Margen de dumping

- (21) Se confirma el margen de dumping (21,0 %) establecido en los considerandos 41 y 42 del Reglamento provisional.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (22) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas cuestionaron la definición de industria de la Comunidad y su coherencia a efectos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. En especial, se sugirió que el productor denunciante, Sorochimie Chime Fine no contaba con el apoyo del segundo productor comunitario, Quimigal S.A. cuando presentó su denuncia.
- (23) Se recuerda que, aunque Quimigal no participó en la denuncia original, expresó su apoyo al procedimiento en la fase inicial y cooperó plenamente en la investigación. Para responder a las alegaciones de ciertas partes interesadas, también ha reiterado su apoyo al procedimiento en el curso de la investigación. Por lo tanto, como no se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar sus conclusiones iniciales, se confirman las conclusiones provisionales referentes a la definición de industria de la Comunidad y a su coherencia expuestas en el considerando 44 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (24) Varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había establecido las cifras para las importaciones de ácido sulfanílico en la Comunidad, el consumo y las cuotas de mercado comunitarios. Alegaron que no se les había informado suficientemente acerca de las conclusiones de la Comisión relativas a las importaciones, tanto en términos de volumen como de valor, y que se había impedido por lo tanto su derecho a la defensa. Se observó que alguna de estas informaciones también faltaban en la versión pública de la denuncia con lo cual no cumplía las normas detalladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (25) Debe señalarse que, según el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento de base, la información presentada confidencialmente por las partes de una investigación deberá ser tratada como tal por la autoridad responsable de la investigación, siempre que esta información autorice tal tratamiento. Se recuerda que el ácido sulfanílico lo fabrica un número relativamente pequeño de productores en todo el mundo. Por lo tanto, no fue posible revelar, por razones de trato confidencial, la información exacta relativa a las importaciones del producto en la Comunidad, especialmente para aquellos países en donde solamente hay un productor exportador. Por lo tanto, en lo que respecta a la información, se pusieron a disposición de las partes interesadas las cifras indicadas y el texto explicativo referente a este asunto y otros vinculados.
- (26) Como ninguna de las partes interesadas que plantearon la cuestión de la falta de información pudieron demostrar que la información resumida no les permitía defender sus derechos, hubo que rechazar sus alegaciones a este respecto.

2. Importaciones afectadas

- (27) Una parte interesada sugirió que la cifra para el aumento de las importaciones que figura en el Reglamento provisional era engañosa. Se alegó que, como otros varios productores se habían retirado del mercado, los usuarios en la Comunidad estaban obligados a comprar ácido sulfanílico en el mercado mundial, lo cual llevó a un importante aumento de los volúmenes de importación. Hubo que rechazar esta alegación por varias razones. En primer lugar, no se presentó ninguna prueba adicional referente al nivel de importaciones que alterara las conclusiones alcanzadas en la fase provisional. Del mismo modo, aunque se reconoció en el considerando 127 del Reglamento provisional que se esperaba que las importaciones siguieran desempeñando un papel significativo a la hora de satisfacer la demanda en la Comunidad, también se observó que, si la industria de la Comunidad no hubiera padecido los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, podría haber llevado a cabo ciertos planes de expansión, satisfaciendo con ello gran parte de la demanda comunitaria. En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisio-

nales referentes a las importaciones en la Comunidad de los países afectados y su nivel de subcotización de precios, expuestas en los considerandos 47 a 54 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria de la Comunidad

- (28) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluía una evaluación de todos los factores e índices económicos que afectaban al estado de esta industria.
- (29) Tras la comunicación provisional, varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había alcanzado su conclusión referente al perjuicio, ya que ciertos indicadores mostraban progresos positivos. En especial, se sugirió que el aumento en la producción de la industria de la Comunidad, las ventas y la utilización de la capacidad durante el periodo de análisis (del 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 2001) demostraban que no había sufrido un perjuicio. Una parte interesada también alegó que la Comisión no había podido realizar una evaluación apropiada de los costes salariales, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (30) Se recuerda que, según el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, ninguno de los factores económicos o índices enumerados en el artículo antes mencionado es necesariamente decisivo en la determinación del perjuicio. Es verdad, efectivamente, que ciertos indicadores relativos a las cantidades producidas y vendidas por la industria de la Comunidad mostraron avances positivos. Esto debería considerarse teniendo en cuenta que el consumo comunitario de ácido sulfanílico fue cada vez mayor, un 13 %, durante el periodo de análisis y que se ha reducido el número de proveedores en el mercado debido a la retirada de ciertos productores comunitarios.
- (31) Sobre todo, debería recordarse que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio en forma de depreciación y presión sobre los precios. En especial, su precio de venta medio disminuyó considerablemente entre 1997 y 1998, como puso de manifiesto la presión ejercida por el creciente volumen de las importaciones afectadas en el mercado. Posteriormente, aunque la industria de la Comunidad pudiera aumentar su precio de venta medio a medida que aumentaba la demanda en el mercado comunitario, no pudo alcanzar un nivel que permitiera cubrir su coste total de producción y las continuas pérdidas experimentadas en el periodo de investigación.
- (32) En cuanto a la alegación relativa a los salarios, hay que señalar que, aunque el número de trabajadores empleados por Sorochimie disminuyera durante el periodo de análisis, el coste laboral medio por empleado aumentó. Esto se debía a que se produjo un cambio en las características del empleo durante el periodo y también a la inflación salarial generalizada. Por lo que se refiere a Quimigal, debe señalarse que, en el año que

sirvió como base para el índice (1998), la empresa no produjo ácido sulfanílico. Cuando se inició la producción, en 1999, se contrató a los trabajadores a tiempo completo para esta actividad, con un día laboral adicional de 2000 en adelante. Ninguna de las dos empresas señaló que los salarios de los empleados en actividades relacionadas con el ácido sulfanílico se habían visto afectados por las importaciones en cuestión. Por lo tanto, no se consideró que los salarios fueran un indicador del perjuicio.

- (33) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales, según las cuales la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base, tal como se expone en los considerandos 57 a 76 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

1. Comentarios generales sobre las conclusiones de la Comisión relativas a la causalidad del perjuicio

- (34) Ciertas partes interesadas sostuvieron que la propia industria de la Comunidad era responsable en parte del perjuicio sufrido. Varias partes cuestionaron la calidad de la gestión, el producto y el servicio al cliente de Sorochimie, y resaltaron que había importado ácido sulfanílico durante el periodo de análisis. Una parte también alegó que el perjuicio sufrido por Sorochimie debía atribuirse a su otra actividad económica (producción de cola), que experimentó dificultades significativas durante el periodo de investigación. Por lo que se refiere a la situación de Quimigal, la segunda empresa que formaba parte de la industria de la Comunidad, se afirmó que su decisión de incorporarse al mercado con una estrategia de precios bajos durante su fase de puesta en marcha también había contribuido al supuesto perjuicio. Finalmente, también se alegó que la industria de la Comunidad tuvo que hacer frente a una normativa estricta en materia de medio ambiente y que tenía unos costes laborales y de transporte más altos que los productores exportadores en la India, con lo cual las importaciones originarias de ese país tenían una ventaja competitiva y no se realizaron a precios perjudiciales.
- (35) La investigación demostró que Sorochimie, a pesar de sus dificultades financieras debido a los precios excesivamente bajos que prevalecían en el mercado, pudo adquirir nuevos clientes durante el periodo de análisis y adaptar sus productos para cubrir sus necesidades. La empresa estaba obligada a comprar ciertas cantidades del producto afectado durante el periodo de análisis para cumplir los requisitos de los clientes, cuando su equipo de producción experimentaba reparaciones esenciales. No puede considerarse, por lo tanto, que Sorochimie haya contribuido a su propio perjuicio. Además, debe recordarse que cualquier coste excepcional derivado de las dificultades de la empresa en sus actividades de producción de cola se ha excluido de la presente investigación, al no estar ligado al producto afectado, y no se refleja por tanto en los indicadores de perjuicio descritos en el Reglamento provisional.
- (36) Se ha señalado en el considerando 85 del Reglamento provisional que la decisión de Quimigal de incorporarse al mercado comunitario se adoptó cuando los precios del ácido eran más altos. Quimigal pudo asentarse en este mercado en un momento en que la demanda en la

Comunidad era cada vez mayor y en que se habían producido cambios en el número de proveedores de ácido sulfanílico, tanto en la Comunidad como en el exterior. También se observó que la empresa estaba obligada a ofrecer precios similares a los de las importaciones objeto de dumping para consolidar su posición y adquirir cuota de mercado en 1999 y 2000, momento en que su tamaño relativamente pequeño le obligaba a aceptar los precios en vez de marcarlos. Sin embargo, su cuota de mercado disminuyó ligeramente en el periodo de investigación a medida que las importaciones procedentes de los países afectados aumentaban su volumen. No se ha encontrado por lo tanto ningún indicio de que el deterioro en la situación de la industria de la Comunidad se debiera a la excesiva competencia intracomunitaria de esta industria.

- (37) En cuanto a los costes supuestamente más altos que debe afrontar la industria de la Comunidad para ajustarse a las normativas ambientales, entre otras cosas, debe recordarse que la ventaja competitiva de las importaciones afectadas se tuvo en cuenta en la determinación del valor normal. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causalidad, tal como se establecen en los considerandos 88 y 89 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (38) Tras la publicación del Reglamento provisional, una parte interesada se preguntó cómo podía afirmar la Comisión que la industria de la Comunidad era viable y competitiva, teniendo en cuenta que Sorochimie estaba bajo un régimen de gestión administrativa. Se recuerda que Sorochimie estaba obligada a protegerse contra sus acreedores tras haber experimentado ciertas dificultades en sus actividades de producción de cola y otras presiones en sus actividades de producción de ácido sulfanílico. El Tribunal de Comercio de Charleville-Mézières ha designado a un administrador para supervisar las actividades comerciales de la empresa y ha concedido a esta última un periodo de tiempo para elaborar un plan de reestructuración. Este se ha ampliado recientemente hasta el 31 de enero de 2003. Si no surgen otros imprevistos, la empresa debería seguir existiendo en un futuro próximo y debería beneficiarse en consecuencia de la imposición de medidas definitivas. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas redundaría en interés de la industria de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 100 del Reglamento provisional.
- (39) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión no había podido realizar una evaluación objetiva de la situación de los usuarios, al no tener en cuenta ningún aumento en los precios de la industria de la Comunidad que pudiera derivarse de la imposición de medidas. También se alegó que las medidas iban contra el interés comunitario, puesto que la capacidad de producción de la industria de la Comunidad era insuficiente para cubrir la demanda comunitaria y el cierre del mercado a las importaciones procedentes de la India y la RPC podía dar lugar a una situación de «duopolio» centrada en los dos productores comunitarios.

- (40) En cuanto a la alegación de que la Comisión no pudo tener en cuenta de manera objetiva los diversos intereses al decidir si la imposición de medidas iba en contra del interés comunitario, se recuerda que, en la fase provisional, realizó un análisis detallado de los principales sectores del usuario (blanqueadores ópticos, aditivos, tintes y colorantes). Este análisis incluía una evaluación del efecto de las medidas en sus costes basada en que los precios de las importaciones afectadas aumentarían en función de las medidas propuestas. Al mismo tiempo, se tuvo debidamente en cuenta al efectuar este cálculo un posible aumento máximo del 10 % en el precio del ácido sulfanílico vendido por la industria de la Comunidad, basándose en que sus precios aumentarían hasta un nivel similar al de las importaciones afectadas tras la imposición de medidas, ya que tenía un índice bastante alto de utilización de la capacidad en el periodo de investigación. Por consiguiente, las partes interesadas no presentaron ningún elemento nuevo que alterara las conclusiones provisionales sobre el posible aumento en los costes de fabricación de las diversas industrias usuarias.
- (41) En lo que respecta a la situación del suministro y la competencia en el mercado comunitario, debe señalarse que la capacidad de producción actual de la industria de la Comunidad podría satisfacer el 50 % de la demanda comunitaria. En cualquier caso, el propósito de las medidas no es cerrar el mercado a las importaciones procedentes de los países afectados, sino asegurarse de que se realizan a precios que no son objeto de dumping ni perjudiciales. Por lo tanto, se espera que las importaciones procedentes de terceros países, incluidas la India y la RPC, sigan teniendo acceso al mercado. Al mismo tiempo, las medidas deberían garantizar una producción de ácido sulfanílico continua en la Comunidad, con lo que los usuarios tendrían más opciones y existiría una mayor competencia entre proveedores. Debe señalarse también que la industria de la Comunidad tiene planes para aumentar su producción invirtiendo en nuevas instalaciones siempre que la inversión en capital esté justificada. Para que esto ocurra, hay que eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.
- (42) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas no va en contra del interés de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 130 del Reglamento provisional.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (43) Se confirma la metodología utilizada para establecer el margen de perjuicio, tal como se describe en los considerandos 131 a 133 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

- (44) Puesto que se ha constatado, tanto para la India como para la RPC, que el margen de dumping es más bajo que el nivel de eliminación del perjuicio, los derechos definitivos que van a imponerse deberían corresponder a los

márgenes de dumping establecidos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base.

- (45) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento antisubvenciones paralelo que afecta a la India, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo ⁽¹⁾ («el Reglamento antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Es necesario por lo tanto determinar si, y hasta qué punto, los importes de la subvención y los márgenes de dumping se derivan de la misma situación.
- (46) Por lo que respecta a la India, se propuso imponer un derecho compensatorio provisional correspondiente al importe de la subvención, inferior al margen de perjuicio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento antisubvenciones de base. Algunos de los sistemas de subvenciones investigados que podían sujetarse a derechos compensatorios en este país constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Como tales, las subvenciones podían afectar únicamente al precio de exportación del productor exportador indio, llevando por lo tanto a un margen de dumping mayor. Es decir, el margen de dumping definitivo establecido para el único productor indio cooperante se debe en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping provisionalmente establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping definitivo debería ajustarse para reflejar el margen de dumping real que queda tras la imposición del derecho compensatorio definitivo establecido para compensar el efecto de las subvenciones a la exportación. En consecuencia, el tipo del derecho antidumping definitivo para la India se ha situado al mismo nivel que el margen de dumping (24,6 %) menos el tipo del derecho compensatorio de las subvenciones a la exportación (6,3 %).
- (47) El Gobierno de la India y el productor exportador indio se opusieron a este planteamiento y alegaron que el derecho antidumping definitivo debía reducirse por un importe equivalente al nivel total de la subvención constatada (7,1 %), y no solamente por el importe de las subvenciones a la exportación. Sostuvieron que todo beneficio podía utilizarse en la práctica para subvencionar cualquier sector de actividad que el exportador eligiera, lo cual significa que, si la subvención no se utiliza para bajar los precios de exportación, no debe ser objeto de medidas compensatorias. Adujeron que, si se utiliza de manera alternativa la subvención para reducir los precios internos, entonces solamente debería sujetarse a medidas compensatorias la parte de esa subvención que permite unos precios de exportación injustos.

(1) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

(48) A este respecto, debe señalarse que se considera que las subvenciones que no dependen del rendimiento de las exportaciones («subvenciones nacionales») afectan por igual al precio de exportación y al valor normal del productor exportador indio, lo cual significa que tienen un efecto neutral en el margen de dumping. Por lo tanto, se concluye que los importes de las subvenciones nacionales y los márgenes de dumping no se derivan de la misma situación y, por lo tanto, no está justificado ningún ajuste del derecho antidumping debido a la existencia de tal subvención.

(49) En cuanto a la RPC, el tipo del derecho antidumping se ha situado al nivel del margen de dumping.

3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

(50) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados mediante derechos antidumping provisionales al nivel del derecho definitivo.

J. COMPROMISO

(51) La única empresa que cooperó en la RPC, Mancheng Gold Star Chemical Industry Co., Ltd. de Baoding («Mancheng»), ha ofrecido un compromiso junto con la empresa comercial controlada por el Estado Sinochem Hebei Import & Export Corporation. Sin embargo, se recuerda que Mancheng no cumplía los requisitos para que se le concediera el trato individual, al no estar autorizada a exportar, y que todas sus exportaciones se hicieron a través de dicha empresa comercial. Por otra parte, debido al nivel muy bajo de cooperación por parte de los productores exportadores de la RPC, la Comisión no estaba en condiciones de aceptar un compromiso propuesto por una empresa comercial debido al alto riesgo de elusión inherente a tal compromiso. Todas las partes chinas afectadas fueron informadas en consecuencia.

(52) Tras la imposición de medidas antidumping provisionales, el único productor exportador del producto afectado en la India ofreció un compromiso relativo a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Con ello, ha acordado vender el producto afectado a unos precios —o por encima de

ellos— que eliminen los efectos perjudiciales del dumping. La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo cual implica que esta última podrá controlar eficazmente el compromiso. Además, teniendo en cuenta la organización de las ventas de este productor exportador, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento del compromiso acordado es mínimo.

(53) En vista de lo anterior, la Comisión aceptó la oferta de un compromiso mediante la Decisión 2002/611/CE ⁽¹⁾.

(54) Para garantizar un respeto y un control efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica con arreglo al compromiso se presente a las autoridades aduaneras pertinentes, la exención del derecho deberá estar condicionada a la presentación de una factura comercial en la que figure la información indicada en el anexo del presente Reglamento, necesaria para que las aduanas se aseguren de que los envíos corresponden a los documentos comerciales con todos los detalles necesarios. En los casos en que no se presente una factura de esa índole, o que no corresponda al producto afectado que se presenta en aduana, deberá pagarse la cantidad del derecho antidumping adecuada.

(55) Debe señalarse que, en caso de incumplimiento, sospecha de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico clasificado en el código NC ex 2921 42 10 (código TARIC 2921 42 10*60), originarias de la República Popular de China y de la India.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto descrito en el apartado 1, no despachado de aduana, será el siguiente:

País	Derecho definitivo (%)
República Popular de China	21,0
La India	18,3

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

⁽¹⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

1. Las importaciones efectuadas bajo el siguiente código TARIC adicional, producidas y exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por la empresa que viene a continuación a una empresa de la Comunidad que haya actuado como importadora, estarán exentas del derecho antidumping impuesto con arreglo al artículo 1 cuando tales importaciones se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2.

País	Empresa	Código Taric adicional
La India	Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd., 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India	A398

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas del derecho a condición de que:

- i) al presentar la declaración de despacho a libre práctica, se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una factura comercial válida que contenga como mínimo los datos enumerados en el anexo y que
- ii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional impuesto de conformidad con el Reglamento (CE) n° 575/2002 se percibirán definitivamente al nivel de los derechos definitivamente establecidos sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India, tal como se definen en el mencionado Reglamento.

Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ANEXO

Elementos que deben incluirse en la factura de compromiso mencionada en el apartado 2 del artículo 2

1. Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
 2. El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial.
 3. El número de factura comercial.
 4. La fecha de expedición de la factura comercial.
 5. El código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura.
 6. La descripción exacta de los productos, que incluya:
 - el número de código de producto (NCP), es decir, «PA99», «PS85» o «TA98»,
 - las especificaciones técnicas/físicas del NCP, es decir, para «PA99» y «PS85» polvo libre blanco y para «TA98» polvo libre gris,
 - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
 - Código NC,
 - la cantidad (en toneladas).
 7. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - los descuentos y reducciones totales.
 8. El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
 9. El nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por esta factura se lleva a cabo en el marco y de acuerdo con el compromiso ofrecido por Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd., 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India, y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2002/611/CE y declara que la información que se recoge en esta factura es completa y exacta.»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1340/2002 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 397/1999 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 397/1999 del Consejo, de 22 de febrero de 1999, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido ⁽²⁾, y en particular su artículo 2,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 397/1999, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de bicicletas clasificadas en los códigos NC 8712 00 10, 8712 00 30 y 8712 00 80 originarias de Taiwán. Se efectuó un muestreo entre los productores exportadores taiwaneses y se impusieron tipos de derecho individuales comprendidos entre el 2,4 % y el 18,2 % a las empresas incluidas en la muestra, mientras que a otras empresas cooperantes no incluidas en ella se les atribuyó un derecho medio ponderado del 5,4 %. Se impuso un derecho del 18,2 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 397/1999 estipula que, en los casos en que cualquier nuevo productor exportador en Taiwán facilite suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad los productos descritos en el apartado 1 del artículo 1 de ese Reglamento durante el período de investigación (1 de noviembre de 1996 a 31 de octubre de 1997),
- no está relacionado con ningún exportador o productor de Taiwán sujeto a las medidas antidumping establecidas por el presente Reglamento,

— ha exportado realmente a la Comunidad los productos afectados después del período de investigación en el que se basan las medidas o se ha comprometido mediante una obligación contractual irrevocable a exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

podrá modificarse el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 397/1999 para conceder al productor exportador el tipo de derecho aplicable a los productores que cooperaron y que no estaban incluidos en la muestra, es decir, el 5,4 %.

B. SOLICITUD DE UN NUEVO PRODUCTOR EXPORTADOR

- (3) Un nuevo productor exportador taiwanés, después de solicitar que se le aplicara el mismo trato que a las empresas que cooperaron en la investigación original no incluidas en la muestra, demostró previa petición que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 397/1999. Las pruebas facilitadas por la empresa solicitante se consideran suficientes para permitir que se modificara el presente Reglamento añadiendo el solicitante a la lista del anexo. En ese anexo figuran los productores exportadores taiwaneses que están sujetos al derecho medio ponderado del 5,4 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade a la lista de productores exportadores de Taiwán que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 397/1999 la siguiente empresa:

«— Oyama Industrial Co. Ltd., Tainan».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 49 de 25.2.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

REGLAMENTO (CE) Nº 1341/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,0
	064	75,1
	999	80,0
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	65,9
	999	65,9
0805 50 10	388	59,3
	524	72,9
	528	55,3
	999	62,5
0806 10 10	052	145,8
	220	97,3
	508	77,4
	512	89,8
	600	147,8
	624	182,8
	999	123,5
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		112,8
404		94,8
508		93,6
512		100,7
524		62,5
528		73,8
720		147,6
800		99,9
804		104,9
999		97,2
0808 20 50		388
	512	79,5
	528	78,3
	804	112,6
0809 10 00	999	85,4
	052	161,2
	064	171,1
0809 20 95	999	166,1
	052	348,9
	400	256,0
	404	246,2
	616	281,4
0809 30 10, 0809 30 90	999	283,1
	052	120,7
	999	120,7
0809 40 05	064	64,8
	624	157,7
	999	111,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10, 15 y 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de resolver un problema práctico concreto, es conveniente modificar la fecha límite prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo. Para aplicar las diferentes disposiciones relativas a la concesión de la excepción son necesarias importantes y complejas cargas administrativas, sobre todo en lo que respecta a controles y sanciones. Por consiguiente, para permitir que las citadas cargas administrativas se desarrollen correctamente, conviene aplazar dicha fecha al 30 de noviembre de 2002.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2001 ⁽⁴⁾, fijó la fecha límite del período mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 durante el cual los productores pueden obtener derechos de replantación después de la plantación de la superficie correspondiente. Por razones prácticas relacionadas con la obtención de esos derechos, es preciso adaptar dicho período.
- (3) La experiencia revela que, para no ocasionar un exceso de cargas administrativas, es útil simplificar el régimen de las primas por abandono definitivo de la viticultura en superficies que no excedan de 25 áreas.
- (4) Como consecuencia de la modificación del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, introducida por el Reglamento (CE) nº 2585/2001, es preciso definir las condiciones de concesión de las ayudas otorgadas en el contexto de antiguos planes de mejora material y de las concedidas a jóvenes agricultores, de modo que no perjudique al objetivo general de la organización común de mercados en lo que respecta al control del potencial vitícola.
- (5) Dentro de los programas de reestructuración y de reconversión, procede distinguir los casos en que la ayuda se abone para la realización del conjunto de las medidas previstas en el plan de los casos en que la ayuda se abone para una medida específica. Por consiguiente, conviene

precisar las disposiciones de ejecución del pago anticipado de la ayuda.

- (6) Es preciso tener en cuenta los condicionamientos climáticos o sanitarios para adaptar la duración de los planes de reestructuración y de reconversión en caso de que la ayuda se abone anticipadamente.
- (7) Es conveniente modificar las sanciones previstas para hacerlas proporcionales a la realización de las medidas contempladas en el plan y que no se hayan ejecutado en los plazos fijados. Por consiguiente, es necesario, a efectos de control, establecer el criterio de comprobación del cumplimiento de dichas medidas.
- (8) La experiencia demuestra que es útil establecer disposiciones específicas para los casos en que el productor renuncia a la realización del plan o al pago anticipado de la ayuda.
- (9) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1227/2000.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1227/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se modificará del modo siguiente:
 - a) Se añadirá el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la fecha establecida en el 31 de julio de 2002 se aplaza hasta el 30 de noviembre de 2002.».
 - b) En el apartado 5, la fecha de «31 de marzo de 2002» se sustituirá por la de «15 de julio de 2002.».
- 2) El artículo 8 se modificará del modo siguiente:
 - a) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Podrá concederse una prima máxima por hectárea que no exceda de 4 300 euros a todas las explotaciones cuya superficie vitícola no sea superior a 25 áreas.

Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima mencionada en el párrafo primero a las explotaciones cuya superficie vitícola sea superior a 25 áreas para el arranque de superficies comprendidas entre un mínimo de 10 áreas y un máximo de 25 áreas.».
 - b) Se suprimirá el apartado 6.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 173 de 27.6.2001, p. 31.

3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, se entenderá por:

- a) "sustitución normal de viñedos que hayan llegado al término de su ciclo de vida natural", la replantación de una misma superficie de terreno con la misma variedad y según el mismo método de cultivo de la vid;
- b) "jóvenes agricultores" los agricultores que tengan menos de cuarenta años, que posean la competencia profesional adecuada y que se instalen por primera vez en una explotación vitícola en calidad de titulares de la explotación.

2. Los derechos de nueva plantación contemplados en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 incluirán también los derechos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Reglamento.»

4) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán la dimensión mínima de la parcela que puede ser objeto de ayudas a la reestructuración y a la reconversión y la dimensión mínima de la parcela resultante de la reestructuración y la reconversión.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán:

- a) las definiciones de las medidas previstas en los planes;
- b) los plazos para su ejecución, que no superarán los cinco años;
- c) la obligación de hacer figurar en todos los planes, para cada ejercicio financiero, las medidas que deben realizarse en dicho ejercicio, y la superficie afectada por cada medida;
- d) los procedimientos de seguimiento de dicha ejecución.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán las disposiciones por las que se limitará el uso, al aplicar un plan, de los derechos de replantación, derivados del arranque previsto en el plan, si al hacerlo se puede ocasionar un posible incremento del rendimiento de la superficie afectada por el mismo. Las disposiciones deberán garantizar el cumplimiento del objetivo perseguido por el sistema, en particular, que no se produzca un incremento global del potencial de producción del Estado miembro considerado.

Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán las disposiciones que regirán la utilización de los derechos de nueva plantación. Estas disposiciones podrán prever que los derechos se utilicen únicamente si son necesarios desde el punto de vista técnico y en una proporción que no exceda del 10 % de la superficie total cubierta por el plan. Dichas disposiciones podrán prever también una reducción adecuada de la ayuda concedida en favor de esas superficies.

En lo que respecta a los derechos de nueva plantación contemplados en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, las disposi-

ciones del párrafo segundo del presente apartado prevén que:

- a) no será aplicable la limitación del 10 % mencionada en el párrafo segundo del presente apartado;
- b) esos derechos de nueva plantación concedidos a los jóvenes agricultores no excederán del 30 % del importe de los derechos de plantación de nueva creación asignados al Estado miembro de que se trate en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán las disposiciones que regirán el ámbito de aplicación concreto y los niveles de la ayuda que se conceda. No obstante lo dispuesto en el capítulo III del título II del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y en el presente capítulo, esas disposiciones podrán prever el pago de importes a tanto alzado, los niveles máximos de la ayuda por hectárea y la modulación de la ayuda sobre la base de criterios objetivos. Dichas disposiciones establecerán un aumento adecuado de los niveles de ayuda en los casos en que los derechos de replantación, derivados del arranque previsto en el plan, se utilicen al ejecutar el plan.»

5) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. La ayuda se pagará una vez se haya comprobado la ejecución de la medida específica.

Si, con ocasión de la verificación, se comprueba que la medida que figura en la solicitud de ayuda no se ha ejecutado totalmente, pero se ha ejecutado en más del 80 % de las superficies correspondientes dentro de los plazos establecidos, la ayuda se abonará una vez deducido un importe igual al doble de la ayuda suplementaria que debería haberse concedido por la realización de la medida en la totalidad de las superficies.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro podrá establecer que la ayuda se pague a los productores a título de anticipo para una medida determinada antes de que dicha medida haya sido ejecutada, a condición de que haya comenzado la ejecución de la medida específica y de que el beneficiario haya constituido una garantía por un importe igual al 120 % de la ayuda. A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85, la obligación será ejecutar la medida considerada en los dos años siguientes a la concesión del anticipo.

Esta duración podrá ser adaptada por el Estado miembro cuando:

- a) las superficies en cuestión estén comprendidas en zonas que hayan sufrido una catástrofe natural reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate;
- b) un organismo reconocido por el Estado miembro de que se trate haya certificado la existencia de problemas sanitarios que afecten al material vegetal e impidan la realización de la medida prevista.

La ayuda sólo podrá pagarse a título de anticipo cuando el productor en cuestión haya recibido previamente una ayuda a título de anticipo en relación con otra medida relativa a la misma parcela y esa otra medida haya sido totalmente ejecutada.

Si, con ocasión de la verificación, se comprueba que la medida que figura en la solicitud de ayuda y por la que se haya recibido un anticipo no se ha ejecutado totalmente, pero se ha ejecutado en más del 80 % de las superficies correspondientes dentro de los plazos establecidos, la garantía se liberará una vez deducido un importe igual al doble de la ayuda suplementaria que debería haberse concedido por la ejecución de la medida en la totalidad de las superficies.

Cuando el productor renuncie al anticipo, dentro de un plazo establecido por el Estado miembro en cuestión, se liberará un 95 % de la garantía. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el plazo que hayan establecido en aplicación de este párrafo.

Cuando el productor renuncie a la ejecución de la medida, dentro de un plazo establecido por el Estado miembro en cuestión, reembolsará el anticipo en caso de que éste ya haya sido pagado y seguidamente se liberará un 90 % de la garantía. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el plazo que hayan establecido en aplicación de este párrafo.

3. Si todas las medidas que figuran en la solicitud de ayuda no se ejecutan en los plazos establecidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 13, el productor reembolsará toda la ayuda concedida de acuerdo con dicha solicitud.

No obstante, si el conjunto de medidas que figura en la solicitud de ayuda se ejecuta en más del 80 % de las superficies en cuestión en los plazos previstos, el reembolso será igual al doble de la ayuda suplementaria que debería haberse concedido por la realización de todas las medidas incluidas en el plan en la totalidad de las superficies.

4. En aplicación de este artículo, se aplicará una tolerancia del 5 % en la comprobación de las superficies en cuestión.

Artículo 15 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los Estados miembros podrán establecer que la ayuda se pague una vez se haya comprobado la ejecución de todas las medidas que figuren en la solicitud de ayuda. Si, con ocasión de la verificación, se comprueba que el conjunto de medidas que figura en la solicitud de ayuda no se ha ejecutado totalmente, pero se ha ejecutado en más del 80 % de las superficies correspondientes dentro de los plazos establecidos, la ayuda se abonará una vez deducido un importe igual al doble de la ayuda suplementaria que debería haberse concedido por la ejecución del conjunto de las medidas en la totalidad de las superficies.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer que la ayuda se pague a los

productores a título de anticipo para el conjunto de las medidas que figuran en la solicitud de ayuda, antes de que el conjunto de dichas medidas haya sido ejecutado, a condición de que haya comenzado dicha ejecución y de que el productor haya constituido una garantía por un importe igual al 120 % de la ayuda. A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2220/85, la obligación será ejecutar todas las medidas en los dos años siguientes a la concesión del anticipo.

Esta duración podrá ser adaptada por el Estado miembro cuando:

- las superficies en cuestión estén comprendidas en zonas que hayan sufrido una catástrofe natural reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate;
- un organismo reconocido por el Estado miembro de que se trate haya certificado la existencia de problemas sanitarios que afecten al material vegetal e impidan la realización de la medida prevista.

Si, con ocasión de la verificación, se comprueba que todas las medidas que figuran en la solicitud de ayuda y por las que se haya recibido un anticipo no se han ejecutado totalmente, pero se han ejecutado en más del 80 % de las superficies correspondientes dentro de los plazos establecidos, se liberará la garantía una vez deducido un importe igual al doble de la ayuda suplementaria que debería haberse concedido por la ejecución de la medida en la totalidad de las superficies.

Cuando el productor renuncie al anticipo, dentro de un plazo establecido por el Estado miembro en cuestión, se liberará un 95 % de la garantía. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el plazo que hayan establecido en aplicación de este párrafo.

Cuando el productor renuncie a la ejecución del conjunto de las medidas que figuren en la solicitud de ayuda, dentro de un plazo establecido por el Estado miembro de que se trate, reembolsará el anticipo en caso de que éste ya haya sido pagado y seguidamente se liberará un 90 % de la garantía. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el plazo que hayan establecido en aplicación de este párrafo.

3. En aplicación de este artículo, se aplicará una tolerancia del 5 % en la comprobación de las superficies en cuestión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1343/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2002**

relativo a la expedición, el 30 de julio de 2002, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2002.
- (2) Cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el

artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95.

- (3) Cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados.
- (4) Solamente se han presentado solicitudes en Dinamarca y en Italia relativas a productos originarios de Namibia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dinamarca e Italia expedirán, el 30 de julio de 2002, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de julio de 2002. Para los productos del código NC 0204 originarios de Namibia, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1344/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2002**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2002, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002. La cantidad de carne por la que

se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2673/2000 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1345/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2002
por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1224/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo que sigue:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 310/2002 faculta a la Comisión para modificar el anexo I de dicho Reglamento teniendo en cuenta las decisiones referentes al anexo de la Posición común 2002/145/PESC ⁽³⁾.
- (2) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 310/2002 se enumeran las personas, entidades y organismos a los que se aplica la congelación de fondos y recursos económicos contemplada en dicho Reglamento.

(3) El 22 de julio de 2002, el Consejo decidió modificar el anexo de la Posición común 2002/145/PESC, por lo que procede modificar el anexo I en consecuencia.

(4) El presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente a fin de garantizar la eficacia de las medidas previstas en el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 310/2002 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 4.

⁽²⁾ DO L 179 de 9.7.2002, p. 10.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 1.

ANEXO

Lista de personas, entidades y organismos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 310/2002

1. Mugabe, Robert Gabriel	Presidente, fecha de nacimiento: 21.2.1924, en Kutama
2. Utete, Charles	Secretario del Gabinete, fecha de nacimiento: 30.10.1938
3. Mnangagwa, Emmerson	Presidente del Parlamento, fecha de nacimiento: 15.9.1946
4. Nkomo, John	Ministro de Interior, fecha de nacimiento: 22.8.1934
5. Goche, Nicholas	Ministro de Seguridad, fecha de nacimiento: 1.8.1946
6. Manyika, Elliot	Ministro de la Juventud, fecha de nacimiento: 30.7.1955
7. Moyo, Jonathan	Ministro de Información, fecha de nacimiento: 12.1.1957
8. Charamba, George	Secretario Permanente y Portavoz del Ministro de Información
9. Chinamasa, Patrick	Ministro de Justicia, fecha de nacimiento: 25.1.1947
10. Made, Joseph	Ministro de Agricultura, fecha de nacimiento: 21.11.1954
11. Chombo, Ignatius	Ministro de Administraciones Locales, fecha de nacimiento: 1.8.1952
12. Mudenge, Stan	Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 17.12.1941 (Reserva de Zimutu)
13. Chiwewe, Willard	Primer Secretario del Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 19.3.1949
14. Zvinavashe, Vitalis	General (Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 1943
15. Chiwenga, Constantine	Teniente General (Ejército de Tierra), fecha de nacimiento: 25.8.1956
16. Shiri, Perence	Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955
17. Chihuri, Augustine	Director de la Policía, fecha de nacimiento: 10.3.1953
18. Muzonzini, Elisha	General de Brigada (Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
19. Zimonte, Paradzai	Director de Prisiones
20. Sekeramayi, Sidney	Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944
21. Muzenda, Simon Vengesai	Vicepresidente, fecha de nacimiento: 28.10.1922
22. Msika, Joseph	Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
23. Makoni, Simbarashe	Ministro de Finanzas, fecha de nacimiento: 22.3.1950
24. Murerwa, Herbert	Ministro de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 31.7.1941
25. Mujuru, Joyce	Ministra de Recursos Rurales y Aguas, fecha de nacimiento: 15.4.1955
26. Moyo, July	Ministro de Función Pública, Trabajo y Seguridad Social, fecha de nacimiento: 7.5.1950
27. Chigwedere, Aeneas	Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 25.11.1939
28. Stamps, Timothy	Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936
29. Mobeshora, Swithun	Ministro de Transportes y Comunicaciones, fecha de nacimiento: 20.8.1945
30. Chindori-Chininga, Edward	Ministro de Minas y Energía, fecha de nacimiento: 14.3.1955
31. Nhema, Francis	Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
32. Mumbengegwi, Samuel	Ministro de Enseñanza Superior y Tecnología, fecha de nacimiento: 23.10.1942
33. Nyoni, Sithembiso	Secretaria de Estado para el Sector Informal, fecha de nacimiento: 20.9.1949
34. Muchena, Olivia	Secretaria de Estado en el gabinete del Vicepresidente Msika, fecha de nacimiento: 18.8.1946
35. Buka, Flora	Secretaria de Estado en el gabinete del Vicepresidente Muzenda, fecha de nacimiento: 25.2.1968
36. Dabengwa, Dumiso	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 1939
37. Mujuru, Solomon	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 1949
38. Nkomo, Stephen	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 1925
39. Mugabe, Sabina	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 14.10.1934
40. Muzenda, Tsitsi	Alto Miembro del Comité Central
41. Karimanzira, David	Secretario de Finanzas, fecha de nacimiento: 25.5.1947
42. Mutasa, Didymus	Secretario de Relaciones Exteriores, fecha de nacimiento: 27.7.1935
43. Shamuyarira, Nathan	Secretario de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928
44. Tungamirai, Josiah	Secretario de Empleo y Pueblos Indígenas, fecha de nacimiento 8.10.1948

45. Ndlovu, Naison	Secretario de Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
46. Hove, Richard	Secretario de Asuntos Económicos, fecha de nacimiento: 1935
47. Muchinguri, Oppah	Secretaria para la Igualdad de Oportunidades y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
48. Masuku, Angeline	Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas
49. Sikhosana Absolom	Secretario de Juventud
50. Lesabe, Thenjiwe	Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina, fecha de nacimiento: 1933
51. Chikowore, Enos	Secretario de Agricultura y Redistribución de Tierras, fecha de nacimiento: 1936
52. Kuruneri, Christopher	Ministro Adjunto de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949
53. Ncube, Abedinico	Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 13.10.1954
54. Mohadi, Kembo	Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda, fecha de nacimiento: 15.11.1949
55. Shumba, Isaiah	Ministro Adjunto de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949
56. Parirenyatwa, David	Ministro Adjunto de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 2.8.1950
57. Mangwana, Paul	Ministro Adjunto de Justicia y Asuntos Jurídicos y Parlamentarios, fecha de nacimiento: 10.8.1961
58. Mushohwe, Christopher	Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones, fecha de nacimiento: 6.2.1954
59. Mahofa, Shuvai	Ministra Adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941
60. Gumbo, Rugare	Ministro Adjunto de Interior, fecha de nacimiento: 8.3.1940
61. Mangwende, Witness	Vicesecretario de Administración, fecha de nacimiento: 1946
62. Tawengwa, Solomon	Vicesecretario de Finanzas
63. Ndlovu, Sikhanyiso	Vicesecretario de Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
64. Mpofu, Obert	Vicesecretario de Seguridad Nacional, fecha de nacimiento: 12.10.1951
65. Moyo, Simon Khaya	Vicesecretario de Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945
66. Malinga, Joshua	Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas
67. Madzongwe, Edna	Vicesecretaria de Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 11.7.1943
68. Sakupwanyanya, Stanley	Vicesecretaria de Sanidad e Infancia
69. Pote, S M	Vicesecretaria para la Igualdad de Oportunidades y la Cultura
70. Kasukuwere, Saviour	Vicesecretario de Juventud, fecha de nacimiento: 23.10.1970
71. Mathuthu, T	Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social
72. Mugabe, Grace	Esposa de Robert Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2002

relativa al régimen de ayudas que Francia tiene previsto ejecutar en favor de la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia

[notificada con el número C(2002) 372]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/610/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 13 de octubre de 2000, las autoridades francesas notificaron a la Comisión un proyecto de régimen de ayudas destinado a facilitar la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia.
- (2) Por carta de 22 de diciembre de 2000, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a estas ayudas operativas destinadas a cubrir los costes de explotación de las nuevas líneas. En esa misma carta, la Comisión informó a Francia de su decisión de no plantear objeciones a la financiación de estudios de viabilidad previos.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.
- (4) La Comisión recibió observaciones al respecto por parte de los interesados. Transmitió dichas observaciones a Francia dándole la posibilidad de comentarlas y recibió sus comentarios por carta de 3 de agosto de 2001.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) Las medidas respecto de las que la Comisión decidió incoar el procedimiento de examen tienen por objeto paliar las dificultades financieras inherentes a la creación de nuevas líneas marítimas de corta distancia.
- (6) La ayuda, cuya duración máxima es de tres años, está sujeta a un límite máximo en porcentaje de los gastos subvencionables (el 30 %) y en valor absoluto (un millón de euros el primer año, dos tercios del importe concedido el segundo año y un tercio de ese mismo importe el tercer año).
- (7) La ayuda se concederá únicamente a los proyectos en que participen varios agentes de la cadena de transportes y cargadores. Dichos proyectos deben tener por objeto la creación de una nueva línea entre dos o más puertos franceses o entre un puerto francés y un puerto de otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 37 de 3.2.2001, p. 16.

- (8) Los gastos subvencionables coinciden con los previstos en el Reglamento (CE) n° 2196/98 del Consejo, de 1 de octubre de 1998, relativo a la concesión de ayudas financieras comunitarias para la realización de acciones de carácter innovador en favor del transporte combinado⁽¹⁾; a saber:
- a) costes de alquiler, de arrendamiento financiero (*leasing*) o amortización de las unidades de transporte (camiones, remolques, semirremolques, cajas móviles, contenedores de al menos 20 pies);
 - b) costes de alquiler, de arrendamiento financiero (*leasing*) o amortización del material rodante (incluidas las locomotoras), así como los buques de navegación interior y marítima, sin perjuicio, en lo que respecta a los buques de navegación interior, del cumplimiento de las normas específicas en materia de saneamiento estructural;
 - c) gastos de inversión o costes de alquiler, arrendamiento financiero (*leasing*) o amortización de materiales que permitan el transbordo entre las vías férreas, las vías navegables, la vía marítima y las carreteras;
 - d) costes de utilización de las infraestructuras ferroviarias, de navegación interior y marítima, con excepción de los cánones portuarios y de los costes de transbordo;
 - e) gastos relativos a la explotación comercial de técnicas, tecnologías o material previamente experimentados y validados y, en particular, la tecnología de información de transporte;
 - f) Costes relativos a las medidas de formación del personal y la difusión de los resultados del proyecto, así como costes de las medidas de información y comunicación que se hayan tomado para dar a conocer los nuevos servicios de transporte combinado que se han puesto en marcha.

Los gastos y los costes considerados en las letras a), b), c) y e) podrán optar a la ayuda siempre y cuando los beneficiarios de la misma se comprometan a mantener el material objeto de la ayuda en la vía de que se trate.

Motivos por los que se incoó el procedimiento

- (9) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión expresaba sus dudas sobre el hecho de que las modalidades de aplicación de las ayudas operativas garanticen que tales medidas sean necesarias y proporcionales al objetivo perseguido. Las dudas de la Comisión se referían a los puntos siguientes:
- a) las medidas de ayuda previstas deben contribuir a reducir la parte correspondiente al transporte por carretera en beneficio de la integración del transporte marítimo de corta distancia en la cadena intermodal de servicios de transporte puerta a puerta. En cambio, estas medidas no deben dar lugar a desvíos de tráfico entre puertos vecinos o entre modos de transporte

que desempeñan también un papel positivo en el marco de una política de movilidad sostenible, como el ferrocarril o la navegación interior;

- b) para garantizar la transparencia financiera del régimen de ayudas, facilitar su control y evitar el riesgo de subvenciones cruzadas, la Comisión subrayó en su decisión de incoar el procedimiento que la entidad jurídica beneficiaria de la ayuda debía disponer de una contabilidad separada que permitiera determinar claramente los flujos financieros relativos a la financiación de los proyectos seleccionados;
- c) la Comisión indicaba asimismo que las modalidades de selección de los proyectos que las autoridades francesas tenían previsto financiar no eran lo suficientemente precisas. A este respecto, la Comisión considera que dichas modalidades deben garantizar que sólo sean elegidos para beneficiarse de las ayudas operativas los proyectos que puedan ser viables y contribuyan realmente al desarrollo del sector del transporte marítimo de corta distancia. Tales modalidades deben garantizar asimismo la ausencia de discriminación por razones de nacionalidad entre todos los operadores de la cadena de transporte, incluidos los cargadores;
- d) la Comisión también señalaba que, dado que la finalidad de las ayudas es únicamente facilitar la creación de servicios de transporte marítimo de corta distancia comercialmente viables, consideraba que, en principio, dichas ayudas no deberían poder acumularse con compensaciones financieras por la imposición de obligaciones de servicio público en las mismas líneas.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (10) A raíz de la publicación de la decisión de incoar el procedimiento, varias partes interesadas —operadores marítimos y autoridades portuarias— remitieron sus observaciones a la Comisión. En términos generales, dichas observaciones comparten las dudas expresadas por la Comisión y subrayan la necesidad de evitar que la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia, en lugar de fomentar la disminución de la parte correspondiente al tráfico rodado y el aumento correlativo de la parte correspondiente al transporte marítimo, ocasione desvíos de tráfico de las líneas marítimas existentes, explotadas desde otros puertos por otros operadores, a las nuevas líneas beneficiarias de una ayuda. Algunas partes interesadas hicieron hincapié en la necesidad de limitar la cuantía de la ayuda a un nivel razonable, especialmente en caso de acumulación de ayudas nacionales y medidas de apoyo comunitario con cargo a las acciones piloto en favor del transporte combinado (PACT). Asimismo, destacaron la importancia de establecer a escala nacional un procedimiento claro y transparente de selección de los proyectos receptores de ayudas con el fin de tomar debidamente en consideración los efectos de la ayuda en el mercado en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 1.

IV. COMENTARIOS DE FRANCIA

- (11) Las autoridades francesas subrayaron su voluntad de establecer un sistema de ayudas transparente y no discriminatorio y de no respaldar proyectos que pudieran ocasionar distorsiones de competencia respecto de otros modos de transporte alternativos al tráfico rodado existentes. En cambio, se mostraron contrarias a supeditar la creación de nuevas líneas al acuerdo previo de las autoridades públicas competentes y de los operadores ya existentes. En lo que respecta a la cuantía de la ayuda, las autoridades francesas convinieron en que, en caso de acumulación de ayudas operativas y otros regímenes de ayuda comunitarios, el porcentaje del 30 % de los gastos subvencionables se aplicaría al importe total acumulado de las ayudas, nacionales y comunitarias.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (12) Las medidas en cuestión constituyen ayudas con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado por cuanto se financian mediante fondos estatales y favorecen a determinadas empresas, reduciendo los costes que normalmente éstas habrían tenido que sufragar. Al tratarse de empresas que operan en el mercado del transporte marítimo de corta distancia, que constituye una actividad económica de carácter internacional abierta a la competencia de los demás operadores comunitarios, puede considerarse que en este caso se cumple el criterio de repercusión en los intercambios entre Estados miembros.
- (13) Los apartados 2 y 3 del artículo 87 prevén determinadas excepciones respecto de la prohibición establecida en el apartado 1 de dicho artículo. La Comisión considera que ninguna de las excepciones previstas en el apartado 2 es aplicable a las medidas de ayuda en cuestión. Dado que éstas tienen por objeto facilitar el desarrollo del transporte marítimo de corta distancia, la Comisión estima que su compatibilidad debe evaluarse con respecto a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3.
- (14) En el sector marítimo, las directrices comunitarias sobre las ayudas estatales al transporte marítimo⁽¹⁾ precisan los programas de ayuda que pueden establecerse para apoyar los intereses marítimos comunitarios. Más concretamente, en el punto 2.2 se especifica que, además de los objetivos de salvaguardia del empleo comunitario, preservación de los conocimientos marítimos de la Comunidad y mejora de la seguridad, también pueden tomarse en consideración otros objetivos de la política común de transportes, como la instauración de un marco comunitario para la movilidad sostenible y, dentro de este marco, el fomento del transporte marítimo de corta distancia y el pleno desarrollo de este tipo de transporte.

- (15) En su Comunicación⁽²⁾ sobre el desarrollo del transporte marítimo de corta distancia, la Comisión destaca la importancia de este modo de transporte a fin de fomentar una movilidad sostenible y segura, aumentar la cohesión dentro de la Unión y mejorar la eficacia del transporte de acuerdo con un planteamiento intermodal. Reconoce asimismo que el transporte marítimo de corta distancia debe fomentarse a escala comunitaria, nacional y regional.
- (16) La Comisión ha subvencionado gran número de proyectos de transporte marítimo de corta distancia al amparo del cuarto programa marco de investigación y desarrollo, de las PACT, de las medidas financieras y técnicas complementarias (MEDA) o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). No obstante, el desarrollo de este modo de transporte se ve obstaculizado ante todo por la elevada cuantía de los costes de creación de nuevos proyectos.
- (17) Las medidas de ayuda previstas se inscriben en este contexto. Su objetivo consiste en completar mediante un programa nacional las intervenciones comunitarias con cargo a las PACT, financiando proyectos adicionales, algunos de los cuales no podrían optar a las intervenciones comunitarias por cuanto en ellos sólo intervienen operadores nacionales.
- (18) A pesar de ello, para poder acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, las medidas en cuestión deben ser estrictamente proporcionales al objetivo perseguido y no alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. La Comisión observa, por otra parte, que dichas medidas constituyen ayudas al funcionamiento que, en principio, son incompatibles con el Tratado⁽³⁾. Tales ayudas sólo pueden autorizarse con carácter excepcional, de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽⁴⁾, las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional⁽⁵⁾ y las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario⁽⁶⁾.
- (19) En el caso que nos ocupa, la Comisión observa que el objetivo de las ayudas previstas encaja con su política en favor del transporte marítimo de corta distancia, si bien debe cerciorarse de que sus modalidades no den lugar a distorsiones de la competencia contrarias al interés común.
- (20) Habida cuenta de los motivos por los que se incoó el procedimiento y de las observaciones de los interesados, la Comisión constata lo siguiente.

⁽²⁾ COM(1999) 317 final.

⁽³⁾ Véanse, en particular, las decisiones de incoar el procedimiento en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado en los asuntos C 2/97 (DO C 93 de 22.3.1997) y C 21/98 (DO C 227 de 28.8.1999).

⁽⁴⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽⁶⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

⁽¹⁾ DO C 205 de 5.7.1997, p. 5.

- (21) Las autoridades francesas se han comprometido a financiar únicamente proyectos respecto de los que se demuestre —en particular, a través de un estudio de viabilidad preliminar— que contribuyen realmente a reducir la parte correspondiente al tráfico rodado sin por ello dar lugar a desvíos de tráfico en detrimento de otros modos de transporte más respetuosos para con el medio ambiente, como el ferrocarril o las vías navegables interiores. A tal fin, se seleccionarán con carácter prioritario proyectos de transporte combinado. Por otra parte, las autoridades francesas han precisado que la noción de nueva línea de transporte marítimo de corta distancia abarca cualquier línea que tenga un punto de origen y un punto de destino distintos de los de las líneas existentes en el mercado en cuestión. La Comisión considera que estos compromisos, unidos a la introducción de un procedimiento transparente de selección de proyectos (véase el considerando 23), permiten evitar que el objetivo perseguido por el régimen de ayudas previsto dé lugar a desvíos de tráfico contrarios al interés común.
- (22) A fin de acogerse a las medidas de ayuda, los socios que participen en un proyecto de línea deberán crear una entidad jurídica independiente, cuya existencia supondrá en la práctica el establecimiento de una contabilidad separada de la de los socios del proyecto en cuestión. La Comisión considera que la creación de esta entidad independiente, especialmente constituida con el único fin de beneficiarse de las medidas en cuestión, garantizará la transparencia financiera del régimen de ayudas. Según la información remitida por las autoridades francesas, en caso de que dicha entidad desarrolle otras actividades económicas, éstas serán objeto de una contabilidad separada.
- (23) Las autoridades francesas han precisado que la ayuda a la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia no podrá acumularse con la concesión, en una misma línea, de compensaciones por obligaciones de servicio público. En cambio, la ayuda podrá acumularse con medidas de ayuda comunitaria, en particular al amparo del programa PACT o del futuro programa Marco Polo, que lo sustituirá. En este caso, sin embargo, las autoridades francesas han señalado que el porcentaje del 30 % de los gastos subvencionables se aplicará al importe total acumulado de las ayudas, tanto nacionales como comunitarias. La Comisión considera que la aplicación del límite máximo del 30 % de los gastos subvencionables en caso de acumulación de ayudas nacionales y comunitarias contribuye a limitar la repercusión de la ayuda sobre la competencia en el sector.
- (24) En el marco del procedimiento de examen, las autoridades francesas han precisado las modalidades de selección de los proyectos. Han indicado que éstos habrán de ser objeto de un expediente de presentación que incluya los datos pertinentes que figuran en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2196/98 y, en particular:
- importe de la ayuda solicitada,
 - objetivos del proyecto, sus motivos, posible clientela, precios y rendimiento del servicio, ingresos previstos y rentabilidad,
 - costes desglosados por partidas de gastos,
 - justificación de la necesidad de ayuda e información sobre las demás fuentes de financiación,
 - repercusión prevista en materia de creación de puestos de trabajo directos o indirectos,
 - efectos beneficiosos desde el punto de vista del medio ambiente y la seguridad en relación con la situación actual.
- (25) Las autoridades francesas también han señalado que los expedientes de solicitud de ayuda incluirán un estudio de viabilidad acompañado de un plan comercial (*business plan*) que demuestre la viabilidad del proyecto en cuestión. El expediente se someterá al dictamen de una comisión de selección dependiente del Ministerio de Transportes y compuesta por representantes de dicho Ministerio, un representante de la agencia de medidas intermodales y del transporte combinado (agencia que representa a Francia en el marco del programa PACT) y un representante del Ministerio de Finanzas. Dicha comisión podrá pedir la opinión de expertos cualificados, que tendrán voz consultiva.
- (26) Con el fin de garantizar la transparencia y la igualdad de trato de los operadores en el procedimiento de selección de proyectos, las autoridades francesas se han comprometido a seguir los procedimientos siguientes:
- a) se publicará periódicamente (a principios de cada año civil, por ejemplo) una convocatoria de manifestaciones de interés en forma de anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En ella se precisarán las modalidades del régimen de ayudas, el procedimiento que ha de seguirse y los criterios de selección de los interesados;
 - b) en el caso de los proyectos de conexión entre un puerto francés y un puerto de otro Estado miembro, se insertará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una declaración de intenciones que precise el objetivo del proyecto y el límite máximo de la ayuda prevista. Este anuncio invitará a las partes interesadas a formular sus observaciones en un plazo de quince días hábiles. En caso de oposición motivada de una de las partes, el proyecto de ayuda se deberá notificar a la Comisión para obtener su autorización previa.
- (27) La Comisión considera que el efecto combinado del procedimiento de selección de proyectos mencionado en el considerando 24, que las autoridades francesas se han comprometido a introducir, y de la necesidad de obtener la autorización previa de la Comisión en caso de oposición de una parte interesada en la creación de una nueva línea internacional permite garantizar la transparencia y la ausencia de discriminación por motivos de nacionalidad entre los operadores de la cadena de transporte.
- presentación del proyecto, de los licitadores y de la entidad beneficiaria,

- (28) La Comisión destaca asimismo que las ayudas en cuestión tienen una duración máxima de tres años y se conceden de forma decreciente. Esta duración corresponde a la duración máxima de las ayudas comunitarias concedidas al amparo del programa PACT. La Comisión considera que la duración limitada de la ayuda, unida a su carácter decreciente y al doble límite máximo fijado, en valor absoluto y en porcentaje de los gastos subvencionables, permiten limitar la repercusión de las medidas sobre la competencia en el sector.

VI. CONCLUSIONES

- (29) Habida cuenta de las anteriores consideraciones, la Comisión constata que las dudas sobre la compatibilidad de las ayudas operativas a la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia que Francia tiene previsto ejecutar quedan disipadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Francia tiene previsto ejecutar en favor de la creación de nuevas líneas de transporte marítimo de corta distancia es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

Por consiguiente, se autoriza la ejecución de esta ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2002

**por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto al procedimiento antidumping y
antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originario de la India**

(2002/611/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾, y en particular, su artículo 13,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 573/2002 ⁽⁴⁾, la Comisión estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India. El mismo día, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional mediante el Reglamento (CE) n° 575/2002 ⁽⁵⁾ sobre las importaciones del mismo producto originarias de la India y de la República Popular China.
- (2) Tras la adopción de las medidas compensatorias provisionales, la Comisión continuó su investigación sobre la subvención, el perjuicio y el interés comunitario. Las conclusiones definitivas y las de esta investigación se establecen en el Reglamento (CE) n° 1338/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India ⁽⁶⁾.
- (3) Del mismo modo, tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, la Comisión continuó la investigación sobre el dumping, el perjuicio y el interés comunitario. Las conclusiones definitivas de esta investigación se establecen en el Reglamento (CE) n° 1339/2002 del Consejo, de 22 de julio 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido

sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India y de la República Popular China ⁽⁷⁾.

- (4) Las investigaciones confirmaron tanto las conclusiones provisionales sobre la subvención perjudicial relativa a las importaciones originarias de la India como las conclusiones provisionales sobre el dumping perjudicial relativo a las importaciones originarias de la India y de la República Popular China.

B. COMPROMISOS

- (5) Tras la adopción del derecho antidumping provisional y de las medidas compensatorias, el único productor exportador que cooperó en la India («la empresa»), ofreció un compromiso relativo a los precios de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96 («el Reglamento antidumping de base») y el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2026/97 («el Reglamento antisubvenciones de base»). Mediante este compromiso, ha acordado vender el producto afectado a unos precios, o por encima de ellos, que eliminen los efectos perjudiciales de la subvención y del dumping.
- (6) La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo cual implica que esta última podrá controlar eficazmente el compromiso. Además, teniendo en cuenta la estructura de las ventas de estos productores exportadores, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento del compromiso acordado es limitado.
- (7) En vista de lo anterior, la oferta de compromiso se considera aceptable y, por lo tanto, se ha informado a las empresas afectadas de los principales hechos, consideraciones y obligaciones en los que está basada esta aceptación.
- (8) Para garantizar un control y un respeto efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica conforme a este último se presente a la autoridad aduanera pertinente, la exención de derechos estará condicionada a la presentación de una factura comercial que contenga la información enumerada en el anexo de los Reglamentos (CE) n° 1338/2002 y (CE) n° 1339/2002, necesaria para las autoridades aduaneras. Si no se presenta dicha factura o esta no corresponde al producto presentado en aduana, deberán pagarse el derecho compensatorio y el derecho antidumping aplicables para garantizar el cumplimiento efectivo del compromiso.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 28.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

- (9) Debe señalarse que, en caso de infracción, denuncia o sospecha de infracción del compromiso, podrán imponerse un derecho compensatorio y un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base y con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento antidumping de base, respectivamente.

País	Empresa	Código TARIC adicional
India	Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd, 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India	A398

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por el productor mencionado a continuación en el marco del procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India y del procedimiento antidumping relativo a las importaciones del mismo producto originarias de la India y de la República Popular China.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2002

sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2002 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2002) 1410]

(Los textos en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/612/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2039/2000 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ya ha dejado de producir y consumir los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano y los hidrobromofluorocarburos.
- (2) Anualmente, la Comisión debe decidir cuales son los usos esenciales, las cantidades que podrán utilizarse y las empresas que podrán utilizar dichas sustancias reguladas.
- (3) La Decisión IV/25 de las Partes del Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, denominado en lo sucesivo el «Protocolo de Montreal», establece los criterios utilizados por la Comisión para determinar los usos esenciales.
- (4) La Decisión XII/9 de las Partes del Protocolo de Montreal autoriza los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas en inhaladores dosificadores (ID) destinados al tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas.
- (5) La Decisión X/19 de las Partes del Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes, la Decisión VII/11 y la Decisión XI/15 de las Partes del Protocolo de Montreal.

- (6) La Decisión VIII/9 de las Partes del Protocolo de Montreal permite a la Secretaría autorizar, en situaciones de emergencia y a petición de una Parte, el consumo para usos esenciales de cantidades no superiores a 20 toneladas de sustancias que agotan la capa de ozono; la Comunidad ha pedido que se permita este uso de emergencia para las pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua en 2002.
- (7) La Comisión ha publicado una notificación ⁽³⁾ a las empresas de la Comunidad que tienen la intención de usar sustancias reguladas para usos esenciales en la Comunidad en 2002 y ha recibido declaraciones sobre los usos esenciales previstos de las sustancias reguladas en 2002.
- (8) Para satisfacer la necesidad de sustancias reguladas para usos esenciales podrá autorizarse la producción con arreglo al apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 o autorizarse una importación con arreglo al artículo 6 de dicho Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité creado por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos médicos esenciales en la Comunidad en 2002 será de 2 558 948,00 kilogramos ponderados según el PAO (potencial de agotamiento de la capa de ozono).
2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2002 será de 135 971,59 kilogramos ponderados según el PAO.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO C 205 de 21.7.2001, p. 2.

3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales en la Comunidad en 2002 será de 3 758,70 kilogramos ponderados según el PAO.

4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2002 será de 151 668,50 kilogramos ponderados según el PAO.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2002 será de 641,18 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2002 será de 4,53 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas de los grupos I y IV sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua en la Comunidad en 2002 será de 11 927,50 kilogramos ponderados según el PAO de CFC 113 y de 4 502,50 kilogramos ponderados según el PAO de tetracloruro de carbono.

Artículo 2

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 se aplicarán las normas siguientes:

- 1) Las cuotas para el uso médico esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo I.
- 2) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo II.
- 3) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los halones se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo III.
- 4) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio del tetracloruro de carbono se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IV.
- 5) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio del 1,1,1-tricloroetano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo V.
- 6) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los hidrobromofluorocarburos se distribuirán entre las empresas indicadas en el anexo VI.
- 7) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de CFC 113 y de tetracloruro de carbono para pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VII.
- 8) Las cuotas para el uso esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano y de los hidrobromofluorocarburos serán las indicadas en el anexo VIII.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

3M Health Care Ltd
3M House
Morley Street
LE11 1EP
Loughborough
United Kingdom

Bespak plc
North Lynn Industrial Estate
King's Lynn
Norfolk
PE30 2JJ
United Kingdom

Boehringer Ingelheim GmbH
Binger Straße 173
D-55216 Ingelheim am Rhein

Chiesi Farmaceutici SpA
Via Palermo, 26/A
I-43100 Parma

GlaxoSmithKline
Speke Boulevard
Speke
Liverpool
L24 9JD
United Kingdom

IG Sprühtechnik GmbH
Im Hemmet 1
D-79664 Wehr

IVAX Ltd
Unit 301 Industrial Park
Waterford
Ireland

Jaba Farmacêutica SA
Rua da Tapada Grande n.º 2
P-Abrunheira, 2710-089, Sintra

Laboratorio Aldo Unión SA
Baronessa de Maldá 73
Esplugues de Llobregat
E-08950 Barcelona

Laboratorios Lesvi SA
Apartado de Correos, 65
E-08740 Sant Andreu de la Barca (Barcelona)

Laboratorios Vita SA
Avinguda Barcelona 69
E-08970 Sant Joan Despí

MIZA Pharmaceuticals Ltd
Astmoor Industrial Estate
9 Arkwright Road
Runcorn WA7 1NU
United Kingdom

Schering-Plough Labo NV
Industriepark 30
B-2220 Heist-op-den-Berg

SICOR SpA
Via Terrazzano, 77
I-20017
Rho (MI)

Valeas SpA Pharmaceuticals
Via Vallisneri, 10
I-20133 Milano

Valois SA
50, avenue de l'Europe
F-78160 Marly Le Roi

Valvole Aerosol Research Italiana (VARI) SpA
LINDAL Group Italia
Via del Pino, 10
I-23854 Olginate (LC)

Acros Organics bvba
Janssen Pharmaceuticaaan 3a
B-2440 Geel

Agfa-Gevaert NV
Septestraat 27
B-2640 Mortsel

Atofina SA
Cours Michelet — La Défense 10
F-92091 Paris La Défense

Airbus France
316, route de Bayonne
F-31300 Toulouse

Bie & Bertsen
Sanbækvej 7
DK-2610 Rødovre

Biosolove BV
Waalresegweg 17
5554 HA Valkenswaard
Nederland

Butterworth Laboratories Ltd
54 Waldegrave Road,
Teddington
TW11 8NY
United Kingdom

Carl Roth GmbH
Schoemperlenstraße 1-5
D-76231 Karlsruhe

Carlo Erba Réactifs
Parc d'Activités des Portes
Ch. du Vexin,
BP 616
F-27106 Val de Reuil Cedex

Codif International
61, rue du Commandant-l'Herminier
Rothéneuf
F-35404 Saint-Malo Cedex

Dow Benelux BV
Herbert H. Dowweg
4530 AA Terneuzen
Nederland

Fisher Scientific GmbH
Im Heiligen Feld 17
D-58239 Schwerte

Fisher Scientific
Bishop Meadow Road
Loughborough
LE11 5RG
United Kingdom

Honeywell Specialty Chemicals
Wunstorfer Straße 40
Postfach 100262
D-30918 Seelze

Ineos Fluor Ltd
PO Box 13, The Heath
WA7 4QF Runcorn
United Kingdom

Katholieke Universiteit Leuven
Krakenstraat 3
B-3000 Leuven

Laboratoires sérobiologiques
3, rue de Seichamps
F-54425 Pulnoy

Mallinckrodt Baker BV
Rijsterborgherweg 20
7412 VA Deventer
Nederland

Merck Eurolab
201, rue Carnot
F-94126 Fontenay-sous-bois

Merck KgaA
Frankfurter Straße 250
D-64271 Darmstadt

Panreac Quimica SA
Riera de Sant Cugat 1
E-08110 Montcada i Reixac (Barcelona)

Promochem GmbH
Mercatorstraße 51
D-46485 Wesel

Rathburn Chemicals Mfg Ltd
Caberston Road
Walkerburn
EH43 6AS
United Kingdom

SDS Solvents, Documentation, Synthèses SA
Z.I. de Valdonn,
BP 4
F-13124 Peypin

Sigma Aldrich Chemie GmbH
Riedstraße 2
D-89555 Steinheim

Sigma Aldrich Chimie SARL
80, rue de Luzais, L'isle d'abeau Chesnes
F-38297 Saint-Quentin-Fallavier

Sigma Aldrich Company Ltd
The Old Brickyard
New Road
Gillingham
SP8 4XT
United Kingdom

Sigma Aldrich Laborchemikalien
Wunstorfer Straße 40
Postfach 100262
D-30918 Seelze

YA Kemia Oy
Teerisuonkuja 4
FIN-00700 Helsinki

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2002.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO I

USOS MÉDICOS ESENCIALES

La cuota de sustancias reguladas del grupo I que pueden usarse en la fabricación de inhaladores dosificadores (ID) para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas se distribuye entre:

3M (UK)	Laboratorios Vita (E)
Bespak (UK)	Laboratorio Aldo-Unión (E)
Boehringer Ingelheim (D)	Miza Pharmaceuticals (UK)
Chiesi (I)	Schering-Plough (B)
Glaxo Smith Kline (UK)	Sicor (I)
IG Sprühtechnik (D)	VARI (I)
IVAX (IRL)	Valeas (I)
Jaba Farmacêutica (P)	Valois (F)
Laboratorios Lesvi (E)	

ANEXO II

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de las sustancias reguladas de los grupos I y II para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre:

Agfa-Gevaert (B)	Katholieke Universiteit Leuven (B)
Atofina (F)	Merck Eurolab (F)
Bie & Berntsen (DK)	Merck (D)
Biosolve (NL)	Panreac Química (E)
Carl Roth (D)	Promochem (D)
Carlo Erba Réactifs (F)	Rathburn Chemicals (UK)
Dow Benelux (NL)	SDS Solvants (F)
Fisher Scientific (D)	Sigma Aldrich Chemie (D)
Fisher Scientific (UK)	Sigma Aldrich Chimie (F)
Honeywell Specialty Chemicals (D)	Sigma Aldrich Company (UK)
Ineos Fluor (UK)	YA Kemia Oy (FIN)

ANEXO III

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de las sustancias reguladas del grupo III para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre:

Airbus (F)
Butterworth Laboratories (UK)
Ineos Fluor (UK)
Sigma Aldrich Company (UK)

ANEXO IV

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo IV para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre:

Acros Organics (B)	Merck Eurolab (F)
Agfa-Gevaert (B)	Merck (D)
Bie & Berntsen (DK)	Panreac Quimica (E)
Biosolve (NL)	Rathburn Chemicals (UK)
Carlo Erba Réactifs (F)	SDS Solvants (F)
Codif International (F)	Sigma Aldrich Chemie (D)
Dow Benelux (NL)	Sigma Aldrich Chimie (F)
Fisher Scientific (UK)	Sigma Aldrich Company (UK)
Katholieke Universiteit Leuven (B)	Sigma Aldrich Laborchemikalien (D)
Laboratoires Sérologiques (F)	YA Kemia Oy (FIN)
Mallinckrodt Baker (NL)	

ANEXO V

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo V para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre:

Acros Organics (B)	Merck (D)
Agfa-Gevaert (B)	Panreac Química (E)
Bie & Berntsen (DK)	Rathburn Chemicals (UK)
Dow Benelux (NL)	Sigma Aldrich Chemie (D)
Katholieke Universiteit Leuven (B)	Sigma Aldrich Chimie (F)
Mallinckrodt Baker (NL)	Sigma Aldrich Company (UK)

ANEXO VI

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de las sustancias reguladas del grupo VII para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre:

Ineos Fluor (UK)
Sigma Aldrich Chimie (F)
Sigma Aldrich Company (UK)

ANEXO VII

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO DE EMERGENCIA

La cuota de las sustancias reguladas CFC 113 y tetracloruro de carbono que podrán importarse para uso excepcional temporal en pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua se distribuye entre:

Bie & Berntsen (DK)	Honeywell Specialty Chemicals (D)
Biosolve (NL)	Mallinckrodt Baker (NL)
Carlo Erba Réactifs (F)	Merck (D)
Carl Roth (D)	Promochem (D)
Fisher Scientific (D)	Rathburn Chemicals (UK)

Podrán importarse 16 430 kilogramos ponderados según el PAO de sustancias reguladas para pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua realizadas por los laboratorios de Dinamarca, Finlandia, Países Bajos, España y Suecia. Ningún Estado miembro podrá autorizar la fabricación de sustancias que agotan la capa de ozono para pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua. Los laboratorios y proveedores no podrán suministrar sustancias que agotan la capa de ozono procedentes de reservas para las pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua.

Los importadores enumerados en el anexo VII no suministrarán las sustancias reguladas importadas para usos excepcionales a usuarios de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido a partir del 1 de enero de 2002.

Las empresas que utilicen sustancias que agotan el ozono para pruebas de presencia de hidrocarburos en el agua en Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido a partir del 1 de enero de 2002 infringirán el Reglamento (CE) nº 2037/2000.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2002

por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina

[notificada con el número C(2002) 2676]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/613/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/39/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7, los apartados 2 y 3 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/160/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/150/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países de los que puede importarse esperma de porcino.
- (2) La Decisión 93/199/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/667/CE ⁽⁶⁾, establece las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria necesarias para la importación de esperma de porcino procedente de terceros países.
- (3) La Decisión 95/94/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/727/CE ⁽⁸⁾, establece la lista de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para exportar a la Comunidad.
- (4) Tras las misiones llevadas a cabo por la Comisión y a la luz de la situación zoonosaria de Chipre, este país debe añadirse a la lista de los terceros países de los que la Decisión 93/160/CEE autoriza la importación de esperma de porcino.
- (5) Los servicios veterinarios competentes de Chipre, Suiza, Canadá y Hungría han presentado una solicitud para que se añadan determinados centros oficialmente autorizados en su territorio a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para la exportación de esperma de porcino a la Comunidad, establecida en la Decisión 95/94/CE.

- (6) Los servicios veterinarios competentes de los países interesados han ofrecido a la Comisión garantías relativas al cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE y los centros de recogida en cuestión han sido oficialmente autorizados para exportar a la Comunidad.
- (7) El modelo de certificado zoonosario previsto en la Decisión 93/199/CEE debe adaptarse a fin de tener en cuenta la situación zoonosaria existente en cada uno de los terceros países y las modificaciones introducidas en la Directiva 90/429/CEE.
- (8) Resulta más adecuado reunir en un mismo documento toda la información relativa a la importación de esperma de porcino (lista de terceros países autorizados, requisitos veterinarios aplicables a las importaciones y lista de centros de recogida de esperma autorizados en dichos terceros países) y, por consiguiente, derogar las Decisiones 93/160/CEE, 93/199/CEE y 95/94/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación procedente de los países terceros enumerados en el anexo I de esperma de porcino que se ajuste a los requisitos establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo III, recogido en uno de los centros de recogida de esperma enumerados en el anexo V.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación procedente de los países terceros enumerados en el anexo II de esperma de porcino que se ajuste a los requisitos establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo IV, recogido en uno de los centros de recogida de esperma enumerados en el anexo V.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 21.⁽³⁾ DO L 67 de 19.3.1993, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 49 de 25.2.1999, p. 40.⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 43.⁽⁶⁾ DO L 260 de 8.10.1994, p. 32.⁽⁷⁾ DO L 73 de 1.4.1995, p. 87.⁽⁸⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 23.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán negarse a aceptar el esperma procedente de centros de recogida que admitan verracos vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, ya sea en su territorio o en una región de su territorio, cuando dicho territorio o región haya sido declarado exento de la enfermedad de Aujeszky de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Quedan derogadas las Decisiones 93/160/CEE, 93/199/CEE y 95/94/CE.

Artículo 4

Las importaciones de esperma certificado con arreglo a las disposiciones y el modelo de certificado anteriormente vigentes se admitirán durante un período máximo de tres meses tras la publicación de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

ANEXO I

Canadá
Nueva Zelanda
Estados Unidos de América

ANEXO II

Suiza
Hungría
Chipre

D. DATOS SANITARIOS

13. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante, después de leer la Directiva 90/429/CEE modificada y tomar conocimiento de la misma, certifica que:

13.1. (nombre del tercer país)

bien no ha estado afectado en los últimos 12 meses por la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina ni la encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), ni se han practicado vacunaciones contra ninguna de esas enfermedades en los últimos 12 meses ⁽³⁾,

bien ha sido declarado exento de la fiebre aftosa sin vacunación por la Oficina Internacional de Epizootias y exento de la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina y la encefalomiелitis enteroviral porcina de acuerdo con las normas establecidas en el Código zoosanitario Internacional de la Oficina internacional de Epizootias ⁽³⁾.

13.2. El centro de recogida de esperma en el que se ha recogido el esperma del presente envío:

a) ha sido autorizado por los servicios veterinarios de para exportar a la Comunidad y cumple los requisitos establecidos en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma);

b) estaba situado en una zona no restringida durante el período comprendido entre los tres meses anteriores a la recogida y la fecha de envío debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) o estomatitis vesicular;

c) no presentaba, durante el período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y la fecha de su envío, ninguna manifestación clínica de tuberculosis, brucelosis, enfermedad de Aujeszky o rabia;

d) bien contiene exclusivamente animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que han dado resultados negativos en la prueba de seroneutralización o la prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, bien

algunos verracos presentes en dicho centro, o todos ellos, han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna gE atenuada; tales verracos han resultado seronegativos respecto a la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y sometidos como muy pronto tres semanas más tarde a otro examen serológico que no ha revelado la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad ⁽³⁾.

Condiciones aplicables a la admisión de los animales en los centros de recogida de esperma autorizados

13.3. En el momento de su admisión en el centro de recogida de esperma, todos los animales:

a) han sido sometidos a un período de cuarentena de 30 días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, en las que sólo se hallan animales que están como mínimo en la misma situación sanitaria;

b) han sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de cuarentena descritas en la letra a), en rebaños o explotaciones:

— exentos de brucelosis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.2.1 del Código zoosanitario internacional,

— en los que durante los 12 meses anteriores no ha habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa,

— en los que no se ha detectado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores,

— no situados en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky).

Los animales no han permanecido con anterioridad en otros rebaños con peor situación sanitaria.

c) han sido sometidos, antes del período de cuarentena a que se refiere la letra a) y durante los 30 días anteriores, a las pruebas siguientes, llevadas a cabo de acuerdo con las normas internacionales, con resultados negativos:

— una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,

— en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, o

en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾;

d) han sido sometidos, en los últimos 15 días del período mínimo de cuarentena de 30 días previsto en la letra a), a las pruebas siguientes con resultados negativos:

- una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,
- en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾, o
en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en caso de diagnosticarse la fiebre aftosa u otras enfermedades de la lista A, el animal que arroje resultados positivos en cualquiera de las pruebas antes citadas deberá ser alejado inmediatamente de las instalaciones de cuarentena. Si la cuarentena fuere de grupo, la autoridad competente deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los demás animales tienen una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el punto 13.3.

Sin embargo, cuando se produzcan casos positivos de brucelosis, se aplicará el siguiente protocolo:

- i) los sueros positivos serán sometidos a una prueba de seroaglutinación, así como a la prueba contemplada en el primer guión anterior que no haya sido efectuada,
- ii) se realizará un estudio epidemiológico en las explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos,
- iii) los animales que hayan dado positivo serán sometidos a una segunda serie de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) a partir de muestras recogidas más de siete días después de la primera recogida.

Se descartará o se confirmará la posible existencia de casos de brucelosis, a la luz de los resultados del estudio realizado en las explotaciones de origen y de la comparación de los resultados de las dos series de pruebas.

Una vez descartada la posible existencia de casos de brucelosis, los animales que hayan presentado resultados negativos en la primera prueba relativa a la brucelosis podrán ser readmitidos en el centro. Los animales que hayan dado resultados positivos en una prueba podrán ser admitidos si presentan resultados negativos en dos series de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) llevadas a cabo con un intervalo de al menos siete días.

13.4. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

13.5. Los animales sólo han sido admitidos en el centro de recogida de esperma con la autorización expresa del veterinario del centro; se han registrado todos los traslados de animales, ya se trate de entradas o de salidas.

13.6. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma estaban exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión; todos los animales procedían directamente de las instalaciones de cuarentena a que se refiere la letra a) del punto 13.3, que reunían oficialmente, el día de la expedición y durante la estancia de los animales, los siguientes requisitos:

- a) no estar situadas en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
- b) no haberse detectado en las mismas ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky en los 30 días anteriores.

Pruebas de rutina obligatorias para todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados

13.7. Todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados han sido sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:

- a) en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky, o, en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky;
- b) una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis.

Estas pruebas se han practicado según uno de los procedimientos siguientes:

- se han realizado en todos los animales al abandonar el centro, a más tardar 12 meses después de su admisión cuando no hayan salido antes de este período, realizándose la toma de muestras en el matadero⁽³⁾, o
- se han realizado en el 25 % de los animales del centro cada tres meses⁽³⁾.

En este último caso, las muestras deben ser representativas de la población total, en particular por lo que respecta a los grupos de edad y los locales de alojamiento. Asimismo todos los animales deben someterse a las pruebas al menos una vez durante su estancia en el centro y al menos cada 12 meses si su estancia es superior a un año.

13.8. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

13.9. En caso de que alguna de las pruebas anteriormente mencionadas dé resultado positivo, se debe aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha de la última prueba negativa no puede ser importado.

El esperma recogido de cada uno de los animales existentes en el centro a partir de la fecha en que se ha efectuado la última prueba negativa de dicho animal debe almacenarse por separado y no puede ser importado hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

Requisitos que debe reunir el esperma recogido en centros autorizados de recogida de esperma

13.10. El esperma procede de animales que:

- a) llevaban presentes en (nombre del tercer país) un mínimo de tres meses inmediatamente antes de la recogida;
- b) no presentaban ninguna manifestación clínica de enfermedad el día de la recogida;
- c) no habían sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- d) cumplen los requisitos previstos en el punto 13.3;
- e) no están autorizados a practicar la cubrición natural;
- f) se encuentran en centros de recogida de esperma que no están situados en una zona restringida designada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional relativa a las enfermedades contagiosas de animales domésticos de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
- g) han permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de 30 días inmediatamente anterior a la recogida, se hallaban exentos de la enfermedad de Aujeszky.

13.11. Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas, se ha añadido al esperma, previa disolución final, o bien al diluyente; en el caso del esperma congelado, los antibióticos se han añadido antes de proceder a la congelación.

Dicha combinación debe tener, al menos, un efecto equivalente a las disoluciones siguientes:

como mínimo:

- 500 µg de estreptomina por mililitro de disolución final,
- 500 IU de penicilina por mililitro de disolución final,
- 150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,
- 300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos el esperma diluido se ha conservado a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.

13.12. El esperma del presente envío:

- a) ha sido almacenado con arreglo a lo dispuesto en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma) antes del envío;
- b) es transportado hasta el Estado miembro de destino en frascos que han sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y han sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.

(¹) Notas:

- a) Se expedirá un certificado distinto para cada lote de esperma.
- b) El original del presente certificado acompañará al lote hasta su lugar de destino.

(²) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

(³) Táchese lo que no proceda.

E. VALIDEZ

14. Fecha y lugar	15. Nombre y cualificación del veterinario oficial	16. Firma del veterinario oficial y sello
-------------------	--	---

D. DATOS SANITARIOS

13. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante, después de leer la Directiva 90/429/CEE modificada y tomar conocimiento de la misma, certifica que:

13.1. (nombre del tercer país)

bien no ha estado afectado en los últimos 12 meses por la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina ni la encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), ni se han practicado vacunaciones contra ninguna de esas enfermedades en los últimos 12 meses ⁽³⁾,

bien ha sido declarado exento de la fiebre aftosa sin vacunación por la Oficina Internacional de Epizootias y exento de la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina y la encefalomiелitis enteroviral porcina de acuerdo con las normas establecidas en el Código zoosanitario internacional de la Oficina Internacional de Epizootias ⁽³⁾.

13.2. El centro de recogida de esperma en el que se ha recogido el esperma del presente envío:

a) ha sido autorizado por los servicios veterinarios de para exportar a la Comunidad y cumple los requisitos establecidos en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma);

b) estaba situado en una zona no restringida durante el período comprendido entre los tres meses anteriores a la recogida y la fecha de envío debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) o estomatitis vesicular;

c) no presentaba, durante el período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y la fecha de su envío, manifestaciones clínicas de tuberculosis, brucelosis, enfermedad de Aujeszky o rabia;

d) bien contiene exclusivamente animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que han dado resultados negativos en la prueba de seroneutralización o la prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, bien

algunos verracos presentes en dicho centro, o todos ellos, han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna gE atenuada; tales verracos han resultado seronegativos respecto a la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y sometidos como muy pronto tres semanas más tarde a otro examen serológico que no ha revelado la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad ⁽³⁾.

Condiciones aplicables a la admisión de los animales en los centros de recogida de esperma autorizados

13.3. En el momento de su admisión en el centro de recogida de esperma, todos los animales:

a) han sido sometidos a un período de cuarentena de treinta días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, en las que sólo se hallan animales que están como mínimo en la misma situación sanitaria;

b) han sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de cuarentena descritas en la letra a), en rebaños o explotaciones:

— exentos de brucelosis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.2.1 del Código zoosanitario internacional,

— en los que durante los 12 meses anteriores no ha habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa,

— en los que no se ha detectado ningún indicio clínico, serológico o virológico de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores,

— no situados en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky).

Los animales no han permanecido con anterioridad en otros rebaños con peor situación sanitaria;

c) han sido sometidos, antes del período de cuarentena a que se refiere la letra a) y durante los 30 días anteriores, a las pruebas siguientes, llevadas a cabo de acuerdo con las normas internacionales, con resultados negativos:

— una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,

— en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, o

en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾,

- una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de los anticuerpos de la peste porcina clásica;
- d) han sido sometidos, en los últimos 15 días del período mínimo de cuarentena de 30 días previsto en la letra a), a las pruebas siguientes con resultados negativos:
 - una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,
 - en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾, o
 - en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en caso de diagnosticarse la fiebre aftosa u otras enfermedades de la lista A, el animal que arroje resultados positivos en cualquiera de las pruebas antes citadas deberá ser alejado inmediatamente de las instalaciones de cuarentena. Si la cuarentena fuere de grupo, la autoridad competente deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los demás animales tienen una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el punto 13.3.

Sin embargo, cuando se produzcan casos positivos de brucelosis, se aplicará el siguiente protocolo:

- i) los sueros positivos serán sometidos a una prueba de seroaglutinación, así como a la prueba contemplada en el primer guión anterior que no haya sido efectuada,
- ii) se realizará un estudio epidemiológico en las explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos,
- iii) los animales que hayan dado positivo serán sometidos a una segunda serie de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) a partir de muestras recogidas más de siete días después de la primera recogida.

Se descartará o se confirmará la posible existencia de casos de brucelosis, a la luz de los resultados del estudio realizado en las explotaciones de origen y de la comparación de los resultados de las dos series de pruebas.

Una vez descartada la posible existencia de casos de brucelosis, los animales que hayan presentado resultados negativos en la primera prueba relativa a la brucelosis podrán ser readmitidos en el centro. Los animales que hayan dado resultados positivos en una prueba podrán ser admitidos si presentan resultados negativos en dos series de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) llevadas a cabo con un intervalo de al menos siete días.

- 13.4. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.
- 13.5. Los animales sólo han sido admitidos en el centro de recogida de esperma con la autorización expresa del veterinario del centro; se han registrado todos los traslados de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
- 13.6. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma estaban exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión; todos los animales procedían directamente de las instalaciones de cuarentena a que se refiere la letra a) del punto 13.3, que reunían oficialmente, el día de la expedición y durante la estancia de los animales, los siguientes requisitos:
 - a) no estar situadas en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomielitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
 - b) no haberse detectado en las mismas ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses anteriores.

Pruebas de rutina obligatorias para todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados

- 13.7. Todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados han sido sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:
 - a) en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky, o, en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky;
 - b) una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis;
 - c) una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de los anticuerpos de la fiebre porcina clásica.

Estas pruebas se han practicado según uno de los procedimientos siguientes:

- se han realizado en todos los animales al abandonar el centro, a más tardar 12 meses después de su admisión cuando no hayan salido antes de este período, realizándose la toma de muestras en el matadero⁽³⁾, o
- se han practicado en el 25 % de los animales del centro cada tres meses⁽³⁾.

En este último caso, las muestras deben ser representativas de la población total, en particular por lo que respecta a los grupos de edad y los locales de alojamiento. Asimismo todos los animales deben someterse a las pruebas al menos una vez durante su estancia en el centro y al menos cada 12 meses si su estancia es superior a un año.

13.8. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

13.9. En caso de que alguna de las pruebas anteriormente mencionadas dé resultado positivo, se debe aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha de la última prueba negativa no puede ser importado.

El esperma recogido de cada uno de los animales existentes en el centro a partir de la fecha en que se ha efectuado la última prueba negativa de dicho animal debe almacenarse por separado y no puede ser importado hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

Requisitos que debe reunir el esperma recogido en centros autorizados de recogida de esperma

13.10. El esperma procede de animales que:

- a) llevaban presentes en (nombre del tercer país) un mínimo de tres meses inmediatamente antes de la recogida;
- b) no presentaban manifestaciones clínicas de enfermedad el día de la recogida;
- c) no habían sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- d) cumplen los requisitos previstos en el punto 13.3;
- e) no están autorizados a practicar la cubrición natural;
- f) se encuentran en centros de recogida de esperma que no están situados en una zona restringida designada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional relativa a las enfermedades contagiosas de animales domésticos de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomielitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
- g) han permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de 30 días inmediatamente anterior a la recogida, se hallaban exentos de la enfermedad de Aujeszky.

13.11. Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas, se ha añadido al esperma, previa disolución final, o bien al diluyente; en el caso del esperma congelado, los antibióticos se han añadido antes de proceder a la congelación.

Dicha combinación debe tener, al menos, un efecto equivalente a las disoluciones siguientes:

como mínimo:

- 500 µg de estreptomina por mililitro de disolución final,
- 500 IU de penicilina por mililitro de disolución final,
- 150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,
- 300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos el esperma diluido se ha conservado a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.

13.12. El esperma del presente envío:

- a) ha sido almacenado con arreglo a lo dispuesto en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma) antes del envío;
- b) es transportado hasta el Estado miembro de destino en frascos que han sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y han sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.

(¹) Notas:

- a) Se expedirá un certificado distinto para cada lote de esperma.
- b) El original del presente certificado acompañará al lote hasta su lugar de destino.

(²) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

(³) Táchese lo que no proceda.

E. VALIDEZ

14. Fecha y lugar	15. Nombre y cualificación del veterinario oficial	16. Firma del veterinario oficial y sello
-------------------	--	---

ANEXO V

ISO	Número de autorización	Nombre y dirección del centro autorizado
CANADÁ		
CA	4-AI-02	Centre d'insémination porcine du Québec (CIPQ) 1486 rang Saint-André, Saint Lambert, Québec
CA	4-AI-05	Centre d'insémination génétiporc 77 rang des Bois-Francis sud Sainte-Christine-de-Port-neuf, Québec
CA	4-AI-24	Centre d'insémination C-Prim 2, chemin Saint-Gabriel Saint-Gabriel de Brandon, Québec
CA	5-AI-01	Ontario Swine Improvement Inc P.O. Box 400 Innerkip, Ontario
CA	6-AI-70	Costwold Western Kanada Ltd 17 Speers Road Winnipeg, Manitoba Location SW 27-18-2 EPM
CA	7-AI-100	Aurora GTC Box 177 Kipling, Saskatchewan Location SW 15-10-6 W2
SUIZA		
CH	CH-AI-35	Suissem Schweiz. Schweinesperma AG Schaubern 6213 Knutwil
CH	CH-AI-10S	SUISAG KB-Station Eggetsbühl CH-9545 Wängi
CHIPRE		
CY	AISW-22801/CY001	Dalland Animalia Ltd Marki-Nicosia P.O. Box 25384 1309 Nicosia
HUNGRÍA		
HU	H 05	OMTV RT Magyarkeresztúri. AI-Állomás 9346 Magyarkeresztúr Kossuth L.u.63
HU	H 06	OMTV RT. Szekszárd AI-Állomás 7101 Szekszárd Móricz Zsigmond u.
HU	HU 008S	HAGE Hajdúsági Agráripari Rt. Mesterséges Termékenyítő Állomása 4181 Nádudvar Horvát tanya

ISO	Número de autorización	Nombre y dirección del centro autorizado
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
US	94OK001	Pig Improvement Company — Oklahoma Boar Stud Rt. 1, 121 N Main St. Hennessey, OK
US	95IA001	Swine Genetics International, Ltd 30805 595th Avenue Cambridge, IA
US	95IL001	United Swine Genetics RR # 2 Roanoke, IL
US	96AI002	International Boar Semen 30355 260th St. Eldora IA 50627
US	96WI001	Pig Improvement Company — Wisconsin Aid Stud Route # 2 Spring Green, WI
US	97KY001	PIC Kentucky Gene Transfer center 3003 Pleasant Ridge Road Adolphus, KY

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 2002
por la que se modifica la Decisión 97/467/CE en lo que atañe a Eslovaquia y a la carne de conejo

[notificada con el número C(2002) 2730]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/614/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las listas provisionales de establecimientos productores de carne de conejo y de carne de caza de cría se establecen en la Decisión 97/467/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/396/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Eslovaquia ha remitido una lista de establecimientos productores de carne de conejo que la autoridad competente ha certificado que se ajustan a las normas comunitarias.
- (3) Con ello puede confeccionarse una lista provisional de los establecimientos productores de carne de conejo en Eslovaquia.

(4) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 97/467/CE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Al anexo I de la Decisión 97/467/CE se le añadirá el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 199 de 26.7.1997, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 23.5.2001, p. 16.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

País: Eslovaquia — Land: Slovakië — Land: Slowakei — Κράτος: Σλοβακία — Country: Slovakia — Pays: Slovaquie — Paese: Slovacchia — Land: Slowakije — País: Eslováquia — Maa: Slovakia — Land: Slovakiën

1	2	3	4	5	6
SK 1	BP Agrocentrum s.r.o.	Pod Jasterom Hlohovec	Hlohovec	SH, CS	a

SH: Matadero — Slakteri — Schlachthof — σφαγείο — slaughterhouse — abattoir — Macello — slachthuis — Matadouro — teurastamo — Slakteri

CS: Almacén frigorífico — Køle-/frysehus — Kühllager — ψυκτικός χώρος αποθήκευσης — cold store — entreposage — Deposito frigorifero — koelhuis — Armazém frigorífico — kylmävarasto — Kyl- eller fryshus

a: Conejo — kanin — Kaninchen — κουνέλι — rabbit — lapin — Coniglio — konijnenvlees — Coelho — kani — kanin

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 2002
por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE en lo que respecta a las modalidades de colaboración
entre el centro de servicios ANIMO y los Estados miembros

[notificada con el número C(2002) 2735]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/615/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los distintos trabajos efectuados en el ámbito de estudios y seminarios comunitarios, procede revisar el diseño de la red ANIMO para crear un sistema veterinario que integre distintas aplicaciones informatizadas.
- (2) Para garantizar la continuidad de la red ANIMO, conviene modificar, en consecuencia, la Decisión 92/486/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/301/CE ⁽⁴⁾.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 1

En el artículo 2 bis de la Decisión 92/486/CE se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Para el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, las autoridades de coordinación mencionadas en el artículo 1 velarán por que los contratos contemplados en dicho artículo se prorroguen durante un período de un año.»

En el marco del presente apartado, se aplicará la tarificación siguiente:

- 386 euros por cada una de las unidades (unidad central, unidad local y puesto de inspección fronterizo) del total de unidades ANIMO establecido de conformidad con la Decisión 2000/459/CE ⁽⁵⁾.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 291 de 7.10.1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 73.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 17.6.2002, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2002

por la que se autoriza a Francia a aplicar los requisitos de la Directiva 64/433/CEE del Consejo a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año

[notificada con el número C(2002) 2745]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/616/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽²⁾ y, en particular, la sección D de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/433/CEE ofrece a los Estados miembros la posibilidad de solicitar una autorización para aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 a determinados mataderos que no sacrifiquen más de 2 000 unidades de ganado mayor al año.
- (2) Francia ha presentado una solicitud de autorización para aplicar las mencionadas normas a determinados mataderos.
- (3) Esos mataderos están ubicados en regiones, como es el caso de las regiones montañosas, con limitaciones geográficas especiales.
- (4) Estas regiones tienen dificultades de abastecimiento al no existir otros establecimientos que puedan sacrificar animales para suministrar carne a la población de esas zonas geográficas aisladas.
- (5) La actividad agraria de esas regiones se basa en la ganadería, y las distancias de transporte de los animales de abasto son demasiado largas.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 1

Se autoriza a Francia a aplicar los requisitos de la sección A del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE a los mataderos que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Esta excepción se concederá siempre y cuando:

- los establecimientos estén situados en zonas de difícil acceso por resultar la infraestructura de transportes y las conexiones con el resto del país insuficientes para garantizar la seguridad de los suministros, o en zonas con especiales dificultades geográficas,
- la distancia de transporte de los animales de abasto de la región a un matadero aprobado con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE sea superior a la distancia de transporte a los establecimientos mencionados en el anexo, suponiendo, en condiciones normales, más de una hora,
- los animales sacrificados sean originarios de la región en la que está ubicado el matadero,
- la producción de los mataderos se incremente únicamente hasta un nivel que permita seguir garantizando el cumplimiento de las normas de higiene sin llegar a superar la cifra máxima de 2 000 unidades de ganado mayor al año,
- por lo menos un veterinario oficial esté continuamente presente durante el horario de producción.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

ANEXO

LISTA DE MATADEROS

Nombre del establecimiento	Localidad	Departamento
Abattoir Montagne Sud	Dommartin-Les-Remiremont	Vosgos

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1150/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a la apertura de un contingente arancelario autónomo para la importación de carne de vacuno de alta calidad**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 170 de 29 de junio de 2002)

En la página 14, en el artículo 1, en el apartado 1:

en lugar de: «[...] un contingente arancelario comunitario anual para la importación [...]»,

léase: «[...] un contingente arancelario comunitario para la importación [...]».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1297/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 189 de 18 de julio de 2002)

En la página de cubierta, y en la página 4, en el título del Reglamento:

en lugar de: «Reglamento (CE) n° 1297/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas»,

léase: «Reglamento (CE) n° 1297/2002 de la Comisión, de 16 de julio de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas».

En la página 4, en el artículo 2:

en lugar de: «El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2002»,

léase: «El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2002».

Corrección de errores de la Decisión 2002/234/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 79 de 23 de marzo de 2002)

En la página 60 en las «Declaraciones», en el número 5 en la «Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo» en los párrafos primero y segundo:

en lugar de: «Austria, Portugal y España [...]»,

léase: «Austria y España [...]».
